
JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

MANIFIESTO
QUE DA AL PUBLICO
EL LICENCIADO
D. THOMAS XIMENEZ DE OCON,
THESORERO DIGNIDAD

de la Santa Igleſia Cathedral de Segovia, Proviſor en ella, y ſu Obiſpado,

Vindicando ſu conducta, y procedimientos en cierta Cauſa, que en ſu Tribunal ſiguen los Señores Dean, y Cabildo de la miſma Santa Igleſia con Don Julian Romano, Capellan del Choro de ella, de las notas, que en ellos han pueſto dichos Señores en Carta Circular eſcrita à las Santas Igleſias, y Cabildos Cathedrales.

ECCE ENIM VERITATEM DILEXISTI, Psalm. 5. v. 8.

N. 1. Rederico Gonzaga, Duque de Mantua, en medio de las tribulaciones por que algunos le indisponian con el Señor Carlos V. satisfecho del futil fundamento de sus voces, para manifestar al Emperador esta confianza, delineò un vesubio de llamas, y en la cinta de ellas un diamante con este lemma: (1) *Verax, & innocens*; porque asi como las llamas, en vez de afear al diamante, sin llegar à su integridad, le dexan mas lucido, asi la verdad, aunque ande à pique entre el fuego de confusiones, logra el puerto seguro de su descubrimiento con aumento de sus esplendores. Acongojado me han tenido las esparcidas voces, con que los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia de Segovia han solicitado sindicar mi conducta, y porte, comunicando à todas las Santas Iglesias por Carta Circular mis procedimientos con frasses, que manifiestan no solamente un atropellamiento de la Justicia, y derechos de estos Señores, sino mi falta de atencion, y veneracion à una Comunidad tan respetuosa, de que me precio individuo. Llegò por casualidad à mis manos la Carta, y con ella me vì en el mayor estrecho de confusiones. Meditaba por una parte el prudentisimo precepto del Nazianzeno: (2) *Taceamus, ut superemus, sicut Athletæ, qui ex eo plerumque quod cedunt, & humi sede primunt, adversariis superne incumbentibus, victores evadunt.* Consideraba por parto de la prudencia ceder à estas voces con mi silencio, dexando à Dios el descubrimiento: (3) *Quia faciet Dominus judicium inopis, & vindictam pauperum.* Por otra meditaba que el hablar tiene su tiempo, *tempus loquendi*; y si este no era, no podia descubrir qual fuesse. Presentabame la Carta la ponderacion de mi fortuna, que dulcemente cantó Claudiano al Emperador Theodosio en haver puesto en sus manos las armas, que le ofendian. (4)

O nimium dilecte Deo, cui fundit ab antris
Æolus armatas hyemes, revolutaque tela
vertit in auctores, & turbine repulit hastas.

(1) Bolduc. *tom.* 2. *in Job. p.* 120.

(2) Nazianz. *Orat.*3.

(3) Psalm. 139. v. 13.

(4) Claudian. *in Paneg.* Theod.

De-

(5) *Ecclef. 10. v. 9. Judicum 9. v. 5. 53. 54.*

Deciame el Eclefiaftès : (5) *Qui transfert lapides , afligetur in eis.* Tenia prefente el fucesso de la Scena , que reprefentò Abimelech en Thebes , y animaba à mi pufilanimidad , que algo me queria decir la cafualidad de haver llegado à mis manos la Carta , acafo la prediccion de manifeftarfe con fatisfaccion mia la verdad , y poder cantar contra dichos Señores *hanc technam , in te ipfum ftruxifti.* Determineme à imprimir efte Manifiefto , proteftando, que quanto en èl refiero , es deducido de los Autos , cuyos folios cito para apoyar mi verdad ; y antes para fundarla , fe pondrà la Carta del Cabildo efcrita à las Santas Iglefias.

Carta del Cabildo de Segovia à las Santas Iglefias.

2 Con el motivo de la provifion de una de las Capellanias de Choro de efta Santa Iglefia , que tocan privativamente à el Cabildo , fin intervencion de fu Prelado, uno de los pretendientes,actual Capellan de èl, pufo en el Tribunal contra el Cabildo Demanda de nulidad , y en el termino de prueba prefentó por teftigos à un Canonigo , y Dignidad con otros varios Canonigos , cuyo procedimiento eftrañò el Cabildo , y figuiò efta Caufa en varios recurfos con el mayor esfuerzo ; pero ultimamente proveyò el Provifor un Auto , mandando comparecer ante èl , y en fu cafa à los Canonigos para hacer fus depofiçiones al tenor del Interrogatorio prefentado , dentro de tercero dia de la notificacion. Immediatamente el Cabildo difpufo Pedimento , allanandofe por fus Canonigos , à que eftaban promptos à deponer en las moradas de fu habitacion conforme à la pofsefsion en que fe hallaban, y derecho , que les afsifte , como à perfonas iluftres , y conftituidas en dignidad por las Prebendas , que obtienen , ofreciendo al mifmo tiempo la juftificacion correfpondiente , fin embargo de fer notorio en el Tribunal todo lo expuefto , y fer la controverfia de tan poca monta , como la validacion , ò nulidad en la provifion de una corta Capellania : mas el Provifor muy lexos de condefcender à la Jufticia de efta Inftancia , no folamente fe negò à proveer lo jufto , fino que impidiò fe leyeffe la Peticion , atropellò à nueftro Procurador , y en fu vifta mandò al Notario , que no admitieffe fin orden fuya Pedimento alguno en efta Caufa.

3 En eftas circunftancias nos es inevitable feguir el pun-

punto con toda actividad, y considerandole transcendental à todas las Santas Iglesias, pues de lo contrario se perjudica notoriamente al honor, excepciones, y prerrogativas, que gozan sus Dignidades, y Canonigos; suplicamos à V. S. que juzgandole por tal, se sirva escribir à la Santa Iglesia de Toledo, para que se defienda por Causa comun, y obtengamos el buen èxito que corresponde à nuestra justicia. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. De nuestro Cabildo Segovia, y Junio 8. de 1759. = Doct. D. Juan de Rionegro, Dean. = D. Martin de Arabaolaza. = Doct. D. Geronymo Bringas de la Torre.

CLAUSULA I. §. 1.

4 Dice la Carta: *Con el motivo de la provision de una de las Capellanias de Choro*: Fue el intento del Cabildo persuadir el leve momento de esta Causa, y desde la primera Clausula lo dispuso; debiera haver empezado su Carta en esta forma: *Con el motivo de que el Cabildo quiso passar à proveer libremente una Capellania de Choro, que se hallaba unida*: para la inteligencia de lo qual se ha de suponer, y resulta de Testimonio puesto en Autos al fol. 240. que en el Cabildo de dos de Octubre de mil setecientos cinquenta y dos, haviendose encargado à los Canonigos, que se dicen de la Comission de Contadurìa, el que con assistencia del Penitenciario, y Doctoral se informassen sobre las fundaciones de las Capellanias de Choro, sus rentas, sus cargas, su residencia; y sobre las que por la tenuidad de su renta se pudiessen unir; formaron su dictamen, expressando con menudencia las cargas de cada Capellania, el Patronato, su renta, la libre provision de algunas, como son las que se dicen de Moreno, Aguilar, Ramirez, Davila, el Thesorero Madrigal, la de D. Valeriano Lopez de Villegas, la del Canonigo Frias, y Racionero Valbuena, la de Melendez, Mora, Martin Lopez, Huemes, y Landao, y los llamamientos genericos, ò especificos en otras, como fueron las de Suarez de la Concha, la de Juan Bayo, la de Juan Muñoz de San Martin, y la de Don Miguèl Diaz. El Cabildo con este dictamen, por todos los votos

Dictamen de Comissarios del Cabildo con arreglo, à el qual acordò se pretendiesse la Union de algunas Capellanias de su Choro.

ſecretos, menos tres, aprobado, ſegun reſulta al fol. 246. B. nombrò por Comiſſarios à D. Pedro Vidal de Tovìa, y D. Manuel Antonio Reboles, Canonigos, y eſte Penitenciario, para efecto de que luego que llegaſſe à ſu Obiſpado el Iluſtriſsimo Señor D. Manuel Murillo y Argaiz, que ſe hallaba entonces electo, ſolicitaſſen de S. I. el efecto de ſus intentos expreſſados en el dictamen.

Memorial de los Comiſſarios del Cabildo al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, para que aprobaſſe la Union.

5 Por Teſtimonio, que exiſte al fol. 9. B. de los Autos, reſulta, que dichos Comiſſarios preſentaron à dicho Iluſtriſsimo Señor Obiſpo ſu Memorial. En èl relacionan, que en la Santa Igleſia hay tres claſſes de Capellanias, unas de Numero, otras de Choro, y otras ſueltas: Que con el motivo de ſer perſonal de los Prelados la Viſita de la Santa Igleſia, y dilatarla, no llega el caſo de reconocer el eſtado de las Capellanias, y ſu cumplimiento: Que el Cabildo cada dos años acoſtumbra à nombrar un Canonigo por Superintendente de Capellanes, que las viſita; pero que como eſto fueſſe acto economico, y el Superintendente eſtè deſnudo de juriſdiccion, no podia obligar à los Capellanes à el cumplimiento de cargas: Que de aqui ſe ſigue la deterioracion de las Capellanias, y por lo miſmo, el no poderſe obligar à los Capellanes à la reſidencia: Que aunque en varios tiempos ſe havia logrado la Union de varias Capellanias, para eſtablecer la reſidencia del poſſeedor con congrua, no havia tenido efecto, por falta de juriſdiccion en el Superintendente: Que el Cabildo havia penſado hacer nueva Union de Capellanias de reſidencia, haſta poner el pie de renta de doſcientos ducados, proporcionando à eſto las cargas con arreglo, en quanto fueſſe poſsible, à la mente de ſus Fundadores: Que ſe havia penſado aſsimiſmo el que ſe pretendieſſe, por gracia del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, la delegacion de la juriſdiccion neceſſaria en el Superintendente, para obligar à los Capellanes à dar razon en Viſita à la reſidencia, con pena de multa, todo, ſalva la autoridad del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, y ſu Tribunal: Que teniendo preſente el Cabildo las fundaciones de las Capellanias de Choro, Libros de Viſita, y otros Documentos, havia tenido por muy conveniente el que ſe hicieſſe la Union con aſsignacion

de

de cargas, segun se contenia en el Acuerdo del Cabildo, que presentaban; y que respecto, que ni en el uno, ni en el otro assumpto podia caminar el Cabildo sin la autoridad del Ilustrisimo Señor Obispo, suplicaba, que estimando por justas, y justificadas las propuestas Causas, se dignasse hacer la Union de las Capellanias en la forma que se expressaba en el Acuerdo, con las cargas, y obligaciones, que en èl se enuncian, para lo qual el Cabildo, como unico Patrono, prestaba el consentimiento; y en segundo lugar delegasse su jurisdiccion en el Superintendente.

Decreto de Union dado por el Ilustrisimo Señor Obispo.

6 En virtud de esto, dicho Señor Ilustrisimo, segun el fol. 10. con relacion de todo lo dicho, por su Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y tres, uniò, y agregò, desde entonces para el tiempo en que vacassen, la Capellania que fundò el Canonigo Moreno, su posseedor Don Juan de Revenga, con las del Canonigo Don Antonio Gomez Davila, el Racionero Aguilar, y el Doctor Ramirez, que gozaba Don Francisco Arenal.= La de Don Valeriano Lopez, su posseedor Don Joseph Martin, con la del Canonigo Frias, y Racionero Valbuena, su posseedor Don Julian Romano.= La del Canonigo Melendez de la Lama, su posseedor Don Joseph Prelado, con la del Maestre Escuelas Mora, su posseedor Don Bernardo Rodriguez.= La del Canonigo Don Martin Lopez, su posseedor Don Joseph Sagardiburo.= La del Canonigo Don Antonio Landao, su posseedor Don Francisco Bustos; y la del Canonigo Huemes, que se hallaba vacante: y esta ultima, al que de los tres Capellanes actualmente residiesse, y fuesse el mas antiguo.= La del Canonigo Don Pedro Suarez de la Concha, y la de Juan Bayo, su posseedor Don Joseph Hernanz, con la del Canonigo Don Miguèl Diaz, su posseedor Don Mathias Ferreras; y la del Racionero Don Juan Muñoz, su posseedor Don Juan de Mathesanz: todas estas con sus frutos, derechos, acciones, y emolumentos, mandando, que aquel, à quien correspondiesse la Capellania que vacasse, entrasse en possession real, corporal, *vel quasi* de ella, por mandamiento de su Tribunal,

nal, donde ſe exhibiria el Decreto original de Union, ò un tanto autentico.

El Cabildo uſa de la union, y no reclama en quatro años menos dos meſes.

7 De eſta gracia del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo reſulta al fol. 246. B. que dichos Comiſſarios dieron parte à el Cabildo en cinco de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y tres, y que eſte les mandò, que en ſu nombre dieſſen las gracias à el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo: no reclamò el Cabildo de eſta Union en quatro años, menos dos meſes, y en eſte tiempo usò de ella (pues reſulta al fol. 29. de los Autos, por declaracion jurada de Don Bernardo Rodriguez, Presbytero, Capellan de Choro de dicha Santa Igleſia, que ſe le recibiò en primero de Septiembre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete, que por agregacion del Cabildo gozaba la Capellania del Señor Huemes, ſin otra carga, que la de la aſsiſtencia à las Horas Canonicas al Choro, y eſto havria como quatro años) haſta que los referidos Don Pedro Vidal de Tovìa, y Don Manuel Antonio Reboles, ſegun reſulta al fol. 254. B. con fecha de dos de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y ſeis, eſcribieron una Carta al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, reducido ſu tenor: Que luego que S. I. vino à reſidir à eſte Obiſpado, de comiſsion de ſu Cabildo ocurrieron ſuplicando, que en virtud de acuerdo, y conſentimiento del miſmo, como Patrono de Capellanias de ſu Igleſia, ſe dignaſſe unir algunas de Choro entre sì, para aumento del Culto, y de la reſidencia de los Capellanes: Que S. I. condeſcendiò à ſus ruegos, de que cerciorado el Cabildo, les mandò dar gracias: Que al tiempo de extenderſe la Union en la Secretarìa, parece que ſe expreſsò, que en llegando el caſo de las referidas vacantes, aquel, à quien correſpondieſſe la Capellania por annexion, entraſſe en poſſeſsion de ella por mandamiento del Tribunal, clauſula que por entonces, ò no advirtieron, ò como que nacia de la falta de noticia de la libre colacion, y diſpoſicion, que de todas las Capellanias de la Santa Igleſia compete à el Cabildo por determinaciones de Señores Obiſpos, y Concordias ſobre proviſiones, y turnos, aprobadas por la Silla Apoſtolica, contemplaron no podia traer perjuicio à el Cabildo; pero que ahora, haviendo entrado nuevo

Carta de los Comiſſarios que fueron para ſolicitar la Union, pidiendo ſe quite del Decreto cierta Clauſula, que tenian deſpues de quatro años por perjudicial al Cabildo.

Su-

Superintendente de Capellanes, ha hecho presente esta expresion, y à dichos Señores se les ha hecho cargo en este assumpto: Que no ha bastado por satisfaccion, ni lo que llevan expuesto, ni el assegurar, que asi el Memorial, como el Tratado que tuvieron dichos Tovìa, y Reboles con S. I. fue muy distante de pensar en èste, que conciben perjuicio, porque de ello no se hablò, ni tal se tratò, ni ofreciò, como S. I. harà memoria: Que sin embargo de conocer la grande utilidad, que de la Union resulta à la residencia del Choro, tienen por menos inconveniente el no admitirla, dependiendo de esta condicion, que el vulnerar las assentadas regalìas del Cabildo, y por consiguiente en las vacantes que ocurran, proceder à las provisiones, sin respeto à dicha Union: Que en este particular escribiria el Cabildo à S. I. si dichos Tovìa, y Reboles no huvieran ofrecido el practicarlo antes, con la reverente súplica, de que atendiendo à la realidad que llevan expuesta, se dignasse sincerarles del cargo que se les hace, ya sea mandando estender la Union sin esta Clausula, à cuyo fin incluìan una copia aparte del Memorial que dieron, ò ya por el medio que S. I. juzgasse mas arreglado, como asi lo esperaban de su benignidad.

Respuesta del Ilustrissimo Señor Obispo, pidiendo se le hiciesse constar el derecho que el Cabildo tenia à dar la colacion de las Capellanias de su Iglesia, sobre lo qual fundaban lo perjudicial de la Clausula, por no constar à S. I. este derecho, mediante que en el Archivo de suDignidad, en su ingresso en el Obispado, no hallò instrumento, ni papel alguno.

8 A esta Carta, con fecha de cinco de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis, el Ilustrissimo Señor Don Manuel Murillo y Argaiz, segun resulta al fol. 45. de los Autos, respondiò, que obraba en su Secretarìa un Testimonio del Decreto de Union, y que en èl se expressaba, que aquel, à quien correspondiesse la Capellania en virtud de la Union, sucedida que fuesse la vacante, acudiesse à su Tribunal, y por èl se librasse el Mandamiento de possession: Que en el Archivo de su Dignidad no se le havian entregado papeles algunos de los derechos, asi peculiares de su Mitra, como comunes entre èsta, y el Cabildo, por lo que ignoraba, baxo de què Concordia se havia de gobernar: Que para contestar à la que le escribian, juzgaba preciso se hiciesse constar el derecho, que decian tenia el Cabildo sobre la libre colacion, y disposicion de las Capellenias, sitas en la Santa Iglesia.

9 En respuesta à esta Carta, segun resulta al fol. 52.

 di-

Carta 2. de los Comissarios del Cabildo, insistiendo en que se quite del Decreto de Union la Clausula de haverse de recurrir al Tribunal Eclesiastico, sucedida la vacante de la Capellania unida, para entrar en possession de ella por su mandamiento.

dichos Comissarios Tovìa, y Reboles con fecha de once de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis escribieron otra al Ilustrisimo Señor Obispo, en la que le dicen, que sin embargo de la Carta, que S. I. les escribe con fecha de cinco de Diciembre, aun les restaba suplìcar de nuevo, el que se dignasse mandar S. I. se pusiesse à continuacion del Memorial, que tenian remitido, el Decreto de Union de las Capellanias: Que estaban en la inteligencia de que S. I. no dudaria el derecho, que el Cabildo tenia en virtud de Concordias, y observancia immemorial sobre la provision, y colacion de quantas Capellanias existian en dicha Santa Iglesia: Que en esta atencion esperaban que S. I. pusiesse su Decreto de aprobacion puramente.

Respuesta del Ilustrissimo Señor Obispo, en que dice haver reconocido, que por Concordias se le da al Cabildo el derecho de instituir en Capellanias: pregunta en quales, còmo se gobierna el Cabildo en las de llamamientos; y caso de que quieran nueva Union, dice que acudan à su Tribunal.

10 A esta Carta con fecha de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis escribiò dicho Señor Ilustrisimo otra, que està al fol. 11. por ella dice haver reconocido el Capitulo de la Concordia entre el Ilustrisimo Señor Don Luis de Acuña, y los Señores Dean, y Cabildo: Que por èl se declarò ser privativa del Cabildo la colacion, institucion, destitucion, y provision de las Capellanias de la Santa Iglesia, excepto las dos, que se dicen de San Lucas: Que dudaba el modo de gobierno, que huviesse tenido el Cabildo sobre la provision de aquellas Capellanias de determinados llamamientos genericos, ò especificos; porque siendo regular, el que sobre su derecho demanden Opositores, y para su conocimiento fuesse necessaria jurisdiccion, consideraba en este caso por precisa la intervencion de su Tribunal: Que tambien dudaba, (porque en la Concordia no se expressa) de que Capellanias era la discordia; y si se comprehenden solo las de Numero, ò tambien las de Choro, y las fundadas en varias Capillas, anteriores, ò posteriores à la Concordia: Que sobre estos dos puntos les havia de deber el que, como enterados en la pràctica, y observados estilos, dixessen à S. I. quanto se huviesse executado hasta su tiempo: Que estaba satisfecho S. I. del zelo, con que el Cabildo procuraria la subsistencia de las rentas, y cumplimiento de las Capellanias de su Patronato; y que su Decreto sobre la Union de algunas hasta poner el pie fi-

xo

xo de doscientos ducados de renta, havria sido con individual conocimiento de la naturaleza de cada Capellania, su Patronato, llamamientos, renta annual, y cargas: Que para la perpetua subsistencia de la Union que se pretende, mediante el consentimiento del Cabildo, juzgaba S. I. preciso el conocimiento judicial de todo esto; y que en su Tribunal, con intervencion del Fiscal Eclesiastico, se hiciesse representacion sobre esto, y justificacion de lo que se deba tener presente para la solemne formal Union; pues sin esto, el Decreto que S. I. diesse à representacion de dichos Comissarios Reboles, y Tovìa, le consideraba sin vigor, y expuesto à litigios, quales havian amagado sobre la Union de la Capellania de Don Valeriano Lopez.

11 Haviendo recibido los dichos Comissarios esta Carta, y dado de ella parte à el Cabildo, èste, segun resulta al fol. 54. de los Autos, con fecha de catorce de Enero de mil setecientos cinquenta y siete escribiò una Carta al Ilustrissimo Señor Obispo, por la que relacionan estàr enterados de las Cartas, que escribiò S. I. en cinco, y veinte y uno de Diciembre à sus Comissarios en el assumpto de aprobacion del Acuerdo, sobre Union de las Capellanias de Choro, no seguirse perjuicio alguno en ella, aumentarse el Culto Divino, y haverse hecho el Acuerdo, teniendo presentes las fundaciones: Que los Comissarios del Cabildo le havian participado la condescendencia de S. I. y aprobacion del Decreto de Union, y se encargaron de dar las mas rendidas gracias: Que en este estado, sin la mas leve noticia de la extension del Decreto, estuvo el Cabildo, hasta que la casualidad de pretender uno de los Capellanes de Choro otra de la misma clase, por unida, se hallò, que el Decreto del Ilustrissimo Señor Obispo contenia unas restricciones, que el Cabildo no necessitaba para el libre uso de las Capellanias, y aun se oponian à su claro derecho, y possession immemorial: Que en esta inteligencia, y la de que se podia haver padecido alguna equivocacion, nacida de no tener noticia de los derechos del Cabildo, repitieron los Comissarios su súplica con nuevo Memorial, à que S. I. ofreciò condescender, instruido que fuesse: Que segunda

Carta del Cabildo al Ilustrissimo Señor Obispo, en que relacionan la série de todo lo tratado entre S. I. y sus Comissarios sobre Union: renuevan su súplica, para que se quite la Clausula, sin ser necessario recurso al Tribunal.

da vez inſtaron los Comiſſarios, aſſegurando à S. I. tener prontos los Inſtrumentos concernientes para ſu inſtruccion: Que S. I. en ſu Carta de veinte y uno de Diciembre manifieſta eſtàr inſtruido del derecho del Cabildo ſobre la libre inſtitucion, y colacion de Capellanias: Que ſolo eſtrañaban, ſe perſuadieſſe S. I. à que el Cabildo havia de acordar la Union, ſin tener preſentes las fundaciones, y las circunſtancias neceſſarias: Que el Cabildo provee todas las Capellanias de la Santa Igleſia, excepto una: Que en las que hay llamamientos ſe obſervan, y ſi algun intereſſado ſe reconoce agraviado, recurrirà al Tribunal; pero que eſte recurſo no cabe en las unidas: Que para la ſubſiſtencia, y formalidad de la Union no ſe neceſsita mas, que el Acuerdo del Cabildo, y aprobacion de S. I. y mas quando en la Union no hay perjuicio de tercero.

Reſpueſta del Iluſtriſſimo Señor Obiſpo al Cabildo, en que expone las razones por que juzga preciſo el recurſo al Tribunal, en el caſo de pretenderſe nueva Union ſin aquella Clauſula.

12 A eſta Carta, ſegun reſulta al fol. 49. de los Autos, con fecha de diez y ocho de Enero del referido año reſpondiò el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, diciendo, deducirſe de la Carta del Cabildo eſtar èſte conceptuado, de que S. I. ſe ha negado à aprobar el Acuerdo del Cabildo ſobre la Union de ciertas Capellanias de Choro; lo que parece no ſe deduce de ſus Cartas, quando para interponer la aprobacion con perpetua ſubſiſtencia, havia propueſto por ſu Carta de veinte y uno de Diciembre de mil ſetecientos cinquenta y ſeis, eſcrita à los Comiſſarios del Cabildo, ſegun el parecer del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, por preciſo el conocimiento en ſu Tribunal de las Cauſas para la Union, de la renta de cada Capellania, ſus cargas, y llamamientos: Que era grande la autoridad del Cabildo, y la daba grande vigor la aprobacion del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo; pero que no ſiendò negable de los Acuerdos del Cabildo, y de ſu aprobacion el recurſo al Tribunal de Juſticia, debiendo el Cabildo, y S. I. ſolicitar la mayor firmeza, le pareciò à S. I. que en uniforme harmonìa debian conſpirar, à que por autoridad de Juſticia ſe practicaſſen las diligencias prèvias para la Union: Que el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo por complacer al Cabildo, interpondria ſu aprobacion à todos ſus Acuerdos; pero que no podia menos de manifeſtarle, que la

Union

Union sin conocimiento judicial de la naturaleza de las Capellanias, rentas, y cargas, si la hacia en algunos casos subsistente el rendimiento à la determinacion del Cabildo, en otros podria deducirla à juicio el interesse de algun particular, y declararse en èl sin firmeza: Que era cierto, que en el Decreto de Union, no noticioso de los derechos, que el Cabildo dice tiene sobre la libre colacion, y disposicion de las Capellanias, se puso la clausula, que los Comissarios no pudieron menos de reconocer, quando se les entregò el Decreto. Tambien lo era, que deseando el Illmo. Señor Obispo saber los derechos del Cabildo, para conservarles con fidelidad inviolable, por la Carta de S. I. de cinco de Diciembre juzgò por preciso se le hiciesse constar el derecho, que el Cabildo dicen tiene sobre la libre colacion de las Capellanias: Que tambien lo es, que por la Concordia entre el Señor Acuña, y el Cabildo, se dice ser privativa de éste la colacion, è institucion de las Capellanias de la Santa Iglesia: Que por Carta de veinte y uno de Diciembre pidiò S. I. à los Comissarios, le dixessen el modo de gobierno sobre la provision de Capellanias de determinados llamamientos, y què Capellanias se entienden comprehendidas en la Concordia: Que esto manifestaba, segun sano sentido, el que S. I. solicitaba la instruccion de estos puntos, para proceder uniforme con el Cabildo.

Ultima Carta del Cabildo, en que no conviene en recurrir al Tribunal, y se aparta de la súplica.

13 A esta Carta de su Prelado, en quince de Marzo del mismo año, segun resulta al fol. 55. B. respondiò el Cabildo, que en la Carta de diez y ocho de Enero, que escribiò S. I. al Cabildo, hallan el escrupulo de no poderse S. I. conformar con el dictamen de no ser preciso el recurso al Tribunal para la union de las Capellanias de Choro: Que deseando no cansar los Tribunales, cessaba el Cabildo en este assumpto, por no molestar à S. I. dexando las Capellanias en el estado que tenian antes de la súplica.

El Cabildo declara por vacante una de las Capellanias unidas: quiere passar à proveerla libremente: nombra Comissarios para que lo noticien à S. I.

14 Con estas Cartas se disolviò la correspondencia entre el Illmo. Señor Obispo, y su Cabildo sobre este particular, hasta que insistiendo el Cabildo, en que se declarasse por vacante la Capellania de Don Valeriano Lopez de Villegas, que gozaba Don Joseph Martin, y es

S. I. respuesta de S. I. y contradiccion que se halla en la respuesta estendida en el acto Capitular, y la que dieron los Comissarios.

es una de las unidas, por Acuerdo del Cabildo, y Decreto del Illmo. Señor Obispo, à las del Canonigo Frias, y Racionero Valbuena, que gozaba Don Julian Romano, Presbytero, (que es el Capellan de Choro que litiga) vino à declarar el Cabildo à la referida Capellania de Don Valeriano por vacante, y en su virtud, segun resulta al fol. 56. el Cabildo en diez y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete, encargò à Don Manuel Antonio Reboles, y Don Francisco Gonzalez de Texada, Canonigos, passassen de comission al Illmo. Señor Obispo, y le comunicassen estar el Cabildo en terminos de proveer la Capellania de Don Valeriano Lopez, para que no siendo del agrado de S. I. el que la Union subsistiesse, passasse el Cabildo à proveerla, segun sus regalìas, derechos, y costumbres: y aunque por Certificacion del Secretario del Cabildo en el Libro de Actos Capitulares, de que existe Testimonio en Autos al fol. 56. y 250. B. se dice, que en diez y nueve de Agosto del mismo año dichos Comissarios dixeron, haber estado con S. I. y que les havia manifestado su conformidad en orden à que el Cabildo procediesse en las Capellanias segun havia sido uso, y costumbre, prevenian las Concordias, y havia procedido antes de la agregacion, que no se havia llevado à efecto: por su declaracion jurada, que se recibiò à Don Francisco Gonzalez de Texada, uno de los Comissarios, y està al fol. 234. dice, que como mas moderno, no llevò la voz de la comission: Que èsta la llevò Don Manuel de Reboles, Canonigo Penitenciario, quien propuso al Illmo. Señor Obispo su contenido à presencia del testigo: Que aunque no hace puntual memoria de toda la relacion que passò en la comission, la hace de que S. I. respondiò, que S. I. no cuidaba, ni se mecia en mas, que en defender los derechos de su Dignidad: Que el Cabildo passasse à hacer lo que gustasse, suponiendo lo tendria bien mirado: Que se alegraria que no se metiessen en algun pleyto: Que se acuerda, que entre las palabras de respuesta del Illmo. Señor Obispo, dixo deseaba complacer, en quanto pudiesse, al Cabildo: Que hace memoria, que en un Cabildo por entonces reclamò, ò reparò el Penitenciario en orden à las expresiones

nes que contiene el Acuerdo que se le ha leìdo, y sobre si eran correspondientes à su relacion en virtud de la comision: Que el mismo Penitenciario podrà expressar con mas individualidad lo que passò en razon de si protestò, ò no, el Acto Capitular, que leyò el Secretario.

15 Don Manuel Antonio Reboles al fol. 236. dice, que es cierta la comision que refiere el Acuerdo; pero que està en que fue para decir à S. I. si hallaba, ò no, algun perjuicio à sus regalìas, en que se proveyesse la Capellania por el Cabildo, mediante la no residencia del Capellan; y le parece no contenia la comision otra cosa: Que haviendo passado con Don Francisco Texada à verse con S. I. representandole la comision segun va expressada, se acuerda que S. I. respondiò, no hallaba perjuicio, ni consideraba daño alguno à sus regalìas, y Dignidad; pero en orden à passar el Cabildo à proveer la Capellania, no dudaba lo haria con la justificacion que acostumbraba: Que esta respuesta la manifestò al Cabildo en el siguiente immediato: y oyendo despues en el Cabildo siguiente, segun costumbre, al Secretario relacionar el Acuerdo, advirtiò, que éste, segun, y como le leìa, no era en los mismos terminos que el declarante havia respondido como Comissario, y de orden de S. I. y por tanto hizo la expresion de decir al Secretario: *Tenga Vm. que la respuesta que dimos, y nos diò S. I. està concebida en los terminos que llevo dichos, y no como se leen*; y puso por testigo à dicho Texada, quien contestò ser cierta, y la misma la respuesta que el declarante havia referido: Que hace memoria, que entonces oyò: *bien està*, y no se acuerda si fue al Dean, Presidente, ò Secretario.

Don Julian Romano acude al Tribunal: pide se mande, que el Cabildo no provea la Capellania vacante, por corresponderle en fuerza de la Union; y si razon tuviesse, la dè: estimalo asi, y lo manda el Provisor.

16 En el mismo dia diez y nueve de Agosto del referido año, segun resulta al fol. 2. de los Autos, Don Julian Romano, con relacion de que el Cabildo havia vacado la Capellania de Don Valeriano Lopez de Villegas, que gozò Don Joseph Martin, ya por incompatible en quanto à la residencia con otra, que gozaba, ya por faltar à la residencia en la Santa Iglesia, ordenada por la fundacion, y el que ésta se hallaba unida à las del Canonigo Frias, y Racionero Valbuena, que gozaba Don Julian Romano: Que en diez y nueve de Agosto se havia lla-

llamado à Cabildo, para proveerla el dia veinte con perjuicio del derecho adquirido por dicho Don Julian en virtud de la union: pidiò se mandasse, que los Señores Dean, y Cabildo no passassen à proveerla; y si razon tuviessen, la diessen en el Tribunal. En el mismo dia se proveyò Auto, mandando, que el Cabildo no passasse à proveer dicha Capellania, pena de nulidad, y excomunion mayor; y si razon legitima tuviessen, pareciessen à darla dentro de tercero dia.

El Cabildo en la misma hora en que se le notifica el mandato del Provisor, provee la Capellania en Don Sebastian de Galamino.

17 Notificado el Cabildo de este Auto, segun resulta al fol. 4. B. en veinte de Agosto, Don Julian Romano, fol. 5. representò, que sin embargo de las Censuras puestas, con desprecio de ellas, y en la hora misma en que se le notificò mi mandato, el Cabildo havia provisto la Capellania, y dado possession à Don Sebastian de Galamino, cometiendo atentado en desprecio de la jurisdiccion, y violenta perturbacion de su derecho: pidiò, que para fundarlo se librasse Compulsorio à Juan de Carmon, para que diesse Testimonio del Decreto de Union, y à Don Sebastian de Galamino se le tomasse, baxo de juramento, declaracion si se hallaba provisto en dicha Capellania, y en possession de ella. Estimado assi por Auto de veinte y dos de Agosto, al fol. 7. declàra Don Sebastian de Galamino, que el dia veinte de Agosto fue llamado por el Secretario del Cabildo para darle la colacion de la Capellania de Don Valeriano Lopez, que el Cabildo le havia adjudicado: que el Señor Dean le diò la colacion, y el Secretario la possession, y que en su virtud residia: el Notario Juan de Carmon puso el Testimonio, que se le mandò por el Auto referido; y en virtud de esto, al fol. 15. por parte de Don Julian Romano se alegò latamente sobre la nulidad, y el atentado de la provision de la Capellania: se pidiò la reposicion; y en su consequencia, al fol. 17. por Auto de veinte y cinco de Agosto se declarò por nula dicha provision, se mandò que el Cabildo, dentro del dia de la notificacion del Auto, repusiesse todo lo obrado, y dexasse las cosas en el estado que tenian al tiempo de la notificacion del Auto de diez y nueve de Agosto, recogiessen el Titulo de colacion, y mandamiento de possession, que se huviesse dado à Don Se-

Alega Don Julian Romano sobre el atentado: pide la reposicion, y la manda el Provisor.

Sebaſtian de Galamino, preſentandole en el miſmo termino en el Tribunal, y Oficio de Antonio Reynoſo Martinez, Notario numeral de eſta Ciudad, ſin permitir que dicho Don Sebaſtian hicieſſe acto alguno privativo de Capellan, y todo baxo la pena de excomunion mayor, y de quinientos ducados, aplicados conforme à conceſsiones Apoſtolicas, procediendo, en caſo de contravencion, y no cumplimiento, à la exaccion de dicha multa, y declararles por excomulgados, mandando à el Señor Dean, que dentro del dia de la notificacion, pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, juntaſſe el Cabildo para hacerſelo ſaber. Notificado eſte Auto à los Señores Dean, y Cabildo, por parte de eſtos, en veinte y ſeis de Agoſto ſe ſaliò apelando en el caſo de la no revocacion del referido Auto; y por Auto del miſmo dia ſe mandò guardarſe lo proveìdo, y que no ſe les oiria interin no repuſieſſen el atentado.

Purga el Cabildo el atentado, y repone.

18 En virtud de lo qual, por Certificacion del Secretario del Cabildo, al fol. 22. reſulta, que en el Cabildo de veinte y ſeis de Agoſto, notificado del Auto del dia veinte y cinco, acordaron, que mediante haverſe por parte del Cabildo interpueſto apelacion, ſin apartarſe de ella, por el temor de las Cenſuras, y evitar procedimientos ruidoſos, reponian la proviſion de la Capellania: mandaban que el Secretario recogieſſe el Titulo de colacion de Don Sebaſtian de Galamino, para que no uſaſſe de èl: lo que aſsi ſe executò; y por Auto de veinte y ſeis de Agoſto, al fol. 25. ſe declarò por cumplido el Auto de veinte y cinco de Agoſto: en cuyo eſtado, por parte de los Señores Dean, y Cabildo, al fol. 37. ſe me requiriò con Letras de Monſeñor Illmo. Nuncio, libradas en treinta de Agoſto de mil ſetecientos cinquenta y ſiete, citatorias de las Partes, inhibitorias al Proviſor, mandando al Notario, que dentro de quince dias, no eſtando ſentenciados, remitieſſe originales los Autos; y eſtandolo, copia de ellos: y llevado à aquel Tribunal, alegado difuſamente por una, y otra parte, preſentados en èl varios Documentos, por Certificacion del Notario Oficial ſegundo del Tribunal de la Nunciatura, reſulta, que en diez y nueve de Diciembre de mil ſetecientos cin-

Requiere el Cabildo al Proviſor con Letras de Monſeñor Illmo. Nuncio inhibitorias: obedece el Proviſor: reformanſe en el Tribunal de la Nunciatura eſtas Letras, y debuelve la Cauſa al Ordinario.

quenta y ſiete, el Illmo. Señor Nuncio confirmò los dos Autos proveìdos en veinte y cinco de Agoſto, reformò las Letras de inhibicion, y devolviò la Cauſa al Ordinario de Segovia, cuyo Auto, en catorce de Enero de mil ſetecientos cinquenta y ocho, ſe mandò llevar à puro efecto; y requerido, por Auto de veinte y cinco de Enero, reaſumì la juriſdiccion: y aqui empieza la Cauſa principal, que contiene, ſi ſupueſto el Decreto de Union ya referido, pudo el Cabildo libremente, contra el derecho adquirido por Don Julian Romano, paſſar à proveer eſta Capellania. Eſtuvo el Cabildo demaſiado lacónico en ſu Carta; y no ſolo debiò decir con la generalidad, que dice, con el motivo de la proviſion, ſino manifeſtar que la nulidad de eſta, que pretende Don Julian Romano, pende de diſputarſe la validacion de una Union maduramente acordada por el Cabildo, y aprobada por el Illmo. Señor Obiſpo, cuya expreſsion daria à la Cauſa el momento, que ſe merece.

Punto principal.

CLAUSULA II. §. 2.

19 COntinùa el Cabildo ſu Carta, y dice: *Que toca privativamente à el Cabildo, ſin intervencion de ſu Prelado, la proviſion de las Capellanias de Choro.* Nunca ha pueſto en duda el Illmo. Señor Obiſpo ſer proprio, y privativo de ſu Cabildo el derecho de preſentar, y nombrar en las Capellanias, que ſe refieren en el Decreto de Union; ſolo ha dudado el que lo ſea el derecho de colar, y inſtituir en las Capellanias de la Santa Igleſia, atendidas las Concordias, y ſyſtéma poſterior à ellas; y como eſta palabra *proveer*, ſegun la materia ſujeta, tiene tantas ſignificaciones, (6) ſe hace preciſa eſta ſupoſicion, y aſsimiſmo la de que por Concordia, de que eſtà pueſto Teſtimonio al fol. 74. otorgada en treinta de Noviembre de mil quatrocientos cinquenta y ſeis, entre el Illmo. Señor Don Luis Acuña, Obiſpo de Segovia, y el Cabildo de ſu Santa Igleſia, ſe eſtableciò, que la colacion de qualquiera Dignidad vacante en mes ordinario, perteneciesſe à el Señor Obiſpo; y la de Canongias, y demàs Prebendas, ſe alternaſſe: de modo, que el Illmo. Señor Obiſ-

(6) Garcia *de Benef. part.* 1. *cap.* 8. *à num.* 32. Gonzalez *in Reg.* 8. *gloſſ.* 16. *à n.* 9. *gloſſ.* 20. *a num.*5.

Concordia I. año de 1456. entre los Illmos. Señores Obiſpos de Segovia, y ſu Cabildo, ſobre proviſion de Capellanias de ſu Santa Igleſia.

Obiſpo proveyeſſe qualquiera Canongia, Racion, ò Media Racion, que vacaſſe la primera en mes ordinario, y la ſegunda correſpondieſſe à el Cabildo; y aunque ſe multiplicaſſen las proviſiones, ſe tuvieſſen por una: eſtableciòſe aſsimiſmo, que à el Cabildo perteneciеſſe la colacion, inſtitucion, y deſtitucion de las Capellanias de la Santa Igleſia, y no à los Obiſpos, excepto las dos Capellanias de San Lucas. Tambien es de ſuponer por otro Teſtimonio, que exiſte al fol. 79. que entre el Illmo. Señor Don Juan de Medina, Adminiſtrador de eſte Obiſpado, y el Cabildo de eſta Santa Igleſia, en trece de Febrero de mil quatrocientos ſeſenta y cinco, ſe otorgò otra Concordia: ſu primer Capitulo, que la proviſion de las Dignidades en los meſes ordinarios, ò en los ſeis, que correſponda por alternativa, ſea privativa del Señor Obiſpo; pero la proviſion, y colacion de Canongias, Raciones, y Medias Raciones, ſe haga juntamente por el Obiſpo, y Cabildo, y el nombramiento ſe haga por turno; de modo, que la primera proviſion de qualquiera Canongia, Racion, ò Media Racion, ſea à voto del ſeñor Obiſpo, y la ſegunda ſea à voto del Cabildo, ſin que ſe cuenten por diſtintas vacantes las que ſucedieſſen por la proviſion de la Canongia, Racion, Media Racion, ò Dignidad: Que las Capellanias de la Igleſia las provea el Cabildo ſin el ſeñor Obiſpo, excepto la una de las dos Capellanias de San Lucas, que es privativa ſu proviſion del Obiſpo, y otra de las dos de Todos Santos, cuya proviſion, y colacion es privativa del Theſorero.

Concordia II. de 1465. entre los miſmos, y ſobre lo proprio.

20 Es de ſuponer tambien por Teſtimonios de los Notarios numerales de eſte Obiſpado, con remiſsion à los Autos Beneficiales, que en ſus Oficios reſpectivos paran, y exiſten deſde el fol. 262. haſta el 276. de los Autos, que el Cabildo, como Patrono de varias Capellanias Ecleſiaſticas colativas, ſitas en la Santa Igleſia, ha nombrado en ellas, y los nombrados, con una Certificacion que les daba el Secretario del Cabildo, comprehenſiva ſolo del nombramiento, y ſin que en ella ſe expreſſe otra funcion de parte del Cabildo, que el nombrar, han acudido al Tribunal de Juſticia de eſte Obiſpado, preſentando en él el nombramiento, y pidiendo

Exemplares de haverſe librado mandamientos de poſſeſsion en Capellanias de la Santa Igleſia, y colacion por el Tribunal Ecleſiaſtico.

la

la inſtitucion , y mandamiento de poſſeſsion ; y practicadas las diligencias de eſtilo , y derecho , de fijacion de edictos , pruebas , compulſas de inſtrumentos , traslados al Fiſcal , ſe les han adjudicado à los nombrados por el Cabildo las Capellanias : ſe les ha dado colacion de ellas, y librado à ſu favor titulo de colacion , y mandamiento de poſſeſsion , que han aprehendido en las Sillas de Choro de la Santa Igleſia. Ultimamente es de ſuponer (porque aſsi lo dicen) , ſin que conſte haſta aqui de Autos, que el Cabildo ha colacionado varias Capellanias de la Santa Igleſia , y librado mandamiento de poſſeſsion.

Supueſto de que haya el Cabildo colado algunas Capellanias de la Santa Igleſia.

21 Con todos eſtos ſupueſtos , y ſin que nos metamos en varias dudas , que prudentemente ſe pueden formar , y permitiendo *cauſa diſputationis* haver dado las Concordias primera , y ſegunda al Cabildo el derecho de colar en las Capellanias de la Santa Igleſia ; y que en ſu virtud el Cabildo haya colado Capellanias , aunque no nos conſte , ni por quanto tiempo , ni ſi eſtas han ſido ſolo las de numero , y no las de Choro , ni las ſueltas: eſtamos en la queſtion de ſi los actos repetidos de haverſe colado por el Tribunal Ecleſiaſtico las Capellanias de la Santa Igleſia , en que el Cabildo ha nombrado como Patrono , ſon ſuficientes à reſtaurar à favor de la Dignidad Epiſcopal , y juriſdiccion ordinaria el derecho privativo de inſtituir canonicamente en dichas Capellanias , y librar mandamiento de poſſeſsion.

Punto ſobre el derecho de colar , y una ſola razon de las que à ſu favor tiene la Juriſdiccion ſobre eſte derecho , para manifeſtarſe lo no deſpreciable de ſus dudas.

22 Se ha de ſuponer , (7) que la colacion , è inſtitucion de todos los Beneficios de ſu Dioceſi , correſponde , y es privativa de la juriſdiccion ordinaria: Que eſta la tiene *jure proprio* : Que qualquiera otro inferior la tendria por ceſsion , privilegio , tranſaccion , ù de otro modo. Con eſte ſupueſto ſe ha de tener preſente una doctrina del Garcia , (8) donde dice , que en materia de juriſdicciones , aquel que la tiene à *jure* , como el Rey , y los Ordinarios , ſe dice que la conſervan ; pero reſpecto de los particulares ſe dice que la adquieren ; y hay eſta diſtincion entre adquirir , y conſervar , que como para adquirir *tantum adquiritur , quantum poſsidetur* , qualquiera uſo en contrario interrumpe la preſcripcion , la concordia , ò el privilegio ; pero para conſervar *uſus in una re* con-

(7) *Cap. Conquerente 16. de Offic. Ordin. Cap. Noſti , de Elect. Ex cap. Omnes Baſilicæ 16. q. 7. Cap. Cum olim de Præſcript.* Loter. *de Re Benefic. lib. 2. q. 2. à num. 1.* Fagn. *lib. 1. Decret. in cap. Cum Eccleſia 31. de Elect.*

(8) Garcia *de Nobil. gloſſ. 1. §. 1. num. 79.*

conservat totum : demos el caso , que el Cabildo tenga exemplares de haver dado colacion de las Capellanias de la Santa Iglesia , tambien los hay de haverlas dado el Ordinario por mas de cinquenta años ; y como aqui se trata de si el Ordinario ha de conservar este derecho jurisdiccional de colar , que le tiene *à jure* , y no simultaneo con el Cabildo , sino privativo , respecto de las Capellanias , y Beneficios inferiores del Obispado , y su Santa Iglesia , que nada participan de *corpore , & massa Capituli* ; los exemplares que presenta S. I. por su parte , le asseguran este derecho , ni les desvigoran los que por su parte puede presentar el Cabildo , porque *agitur de conservanda jurisdictione* ; pero los exemplares presentados por el Ilustrissimo Señor Obispo destruyen el derecho , y possession del Cabildo. Es la jurisdiccion del Ordinario sobre instituir , y colar las Capellanias , y Beneficios de su Obispado , natural, y favorable , de modo , que èsta la entenderiamos detenida por el derecho del Cabildo, quando se le queramos dar, por las Concordias : Quitòse este impedimento , y immediatamente *ipso jure subintravit juris dispositio , & Ordinarius etiam ignorans recuperavit suam jurisdictionem* , (9) teniendo esta razon tan legitima à su favor el no poderse negar por el Cabildo la positiva sciencia , y aquietacion suya en todos los recursos , que han hecho los nombrados por el Cabildo en Capellanias de la Santa Iglesia à el Tribunal Eclesiastico , solicitando en èl la colacion , (como à su tiempo se les harà constar) y facilmente se deduce de las Certificaciones dadas por el Secretario del Cabildo, para que acudiessen al Tribunal , sin que pueda probarse, ni presumirse de parte de los Señores Obispos sciencia , y aquietacion en todos los casos en que el Cabildo haya dado colacion de las Capellanias de la Santa Iglesia , como que esto passa *inter parietes privatos* , y en sus Capitulos , à que no assisten los Prelados.

(9) Augus. Barb. *in Collect.ad cap. Cum tempore sub num. 5. de Arbitriis.* Salgad. *de Suppl. ad SS.part. 2. cap. 12. n. 53.*

23 Esta sola razon , sin otras muchas, que por parte de la Jurisdiccion Ordinaria se tienen , para fundamentar la duda sobre estos derechos , no se puede ocultar à la penetracion del Cabildo , y sus Individuos , y quando podia ser suficiente para que el Ilustrissimo Señor Obispo, viendo que con el motivo de Pleyto sobre Union se saca-

 ban

ban à tela de Juicio estas dudas, huviesse dexado que la Parte de D. Julian Romano, por la conexion de este punto con el principal de su Causa, las ventilasse, no se lo permitieron sus deseos de la mejor tranquilidad de su Cabildo; y assi de su movimiento, y proprio oficio avocados los Autos à su Camara, en el dia once de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho, por su Secretario de Camara puso en manos del Señor Dean un papel, su tenor el siguiente.

Oficios que interpuso el Ilustrissimo Señor Obispo con el Cabildo por medio de recados por escrito para la composicion.

24 Noticioso S. S. I. el Obispo mi Señor, de que en su Tribunal de Justicia pende Pleyto entre los Señores Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia, y Don Julian Romano, sobre si debe, ò no, subsistir la Union de cierta Capellania, y en su virtud corresponde à este la que fundò Don Valeriano Lopez en la missma Santa Iglesia de Patronato de dichos Señores, y que uno de los principales puntos de este Pleyto es, si perjudicò los derechos, y regalìas del Cabildo; porque S. I. en su Decreto de Union puso, que quando sucediesse la vacante de qualquiera de las Capellanias Unidas, se acudiesse à su Tribunal, en èl se presentasse el Decreto de Union, y alli se librasse el Mandamiento de Possession, por decir el Cabildo, que le es propria, y privativa, en virtud de Concordia, la colacion, institucion, y provision de todas las Capellanias de la Santa Iglesia, teniendo S. S. I. noticia de varios exemplares, en que los nombrados por los Señores Dean, y Cabildo en Capellanias de su Santa Iglesia, de libre, y coarctada provision, han recibido la colacion de ellas *de manu Ordinarij*, y por Decreto de este, han tomado possession, meditando los inconvenientes que prevee, se seguirian de que en tela de juicio se ventilara este punto, en el que es el Cabildo, y su Dignidad Episcopal los unicos interessados, con peligro de turbarse la paz, buena correspondencia, y harmonìa entre S. S. I. y los Señores Dean, y Cabildo, y que el mantener esta lo debe solicitar por todos medios, hace presente à el Señor Dean, para que lo haga à el Cabildo en su nombre, la buena disposicion del animo de S. S. I. à que amistosamente, por Comissarios que se nombren por los Señores Dean, y Cabildo, y por S. I. se transija, corte, y determine este nego-

gocio ; lo que eſpera de la àtenta correſpondencia del Cabildo à las inſinuaciones de S. I.

25 En virtud de eſto nombrò el Cabildo por ſus Comiſſarios al Licenciado Don Manuel Antonio Reboles, Canonigo Penitenciario, y al Licenciado Don Melchor Fuertes Lorenzana, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia: por parte de S. I. fuì nombrado junto con el Licenciado Don Antonio Carranza ſu Secretario de Camara: en el dia veinte de Julio del miſmo año ſe tuvo por los quatro en preſencia del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo la conferencia, y tratado correſpondiente, y quando S. I. gozoſo eſperaba, que en viſta de las razones ſe cortaſſe, y determinaſſe el punto; por parte de los Señores nombrados por el Cabildo ſe manifeſtò, no haverſeles dado otras facultades, que para oìr, y en los dictamenes de unos, y de otros huvo tal diformidad, y contradiccion, que deſeſperanzò el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, de que pudieſſen reducirſe à uniformidad ſus ſentires; en eſta atencion, adelantandoſe ſus deſeos de la mejor correſpondencia con ſu Cabildo, en el dia trece de Agoſto del miſmo año por ſu Secretario de Camara paſsò por eſcrito al Señor Dean, para que lo comunicaſſe al Cabildo, el recado ſiguiente.

Reſultas de la conferencia de los Comiſſarios nombrados por el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, y Cabildo para la compoſicion.

26 Haviendo hecho preſente en nombre de S. I. el Obiſpo mi Señor al Señor Dean en once de Julio de eſte año, para que lo comunicaſſe à el Cabildo, que con el motivo de pender Pleyto en ſu Tribunal de Juſticia entre los Señores Dean, y Cabildo de ſu Santa Igleſia, y Don Julian Romano, ſobre ſi debe; ò no, ſubſiſtir la Union de ciertas Capellanias, y en ſu virtud correſpondia à eſte la que fundò Don Valeriano Lopez en la miſma Santa Igleſia de Patronato de dichos Señores, uno de los principales puntos que ſe controvertian, era ſi perjudicò los derechos, y regalìas del Cabildo, porque S. I. en ſu Decreto de Union puſo, que quando ſucedieſſe la vacante de qualquiera de las Capellanias Unidas, ſe acudieſſe à ſu Tribunal, en èl ſe preſentaſſe el Decreto de Union, y allì ſe libraſſe el Mandamiento de Poſſeſsion, por decir el Cabildo, que le es propria, y privativa, en virtud de Concordias, la colacion, inſtitucion, y proviſion de todas las Capellanias de la Santa Igleſia, contra lo qual eſta-

El Iluſtriſsimo Señor Obiſpo propone al Cabildo el que ſe nombren Abogados de Madrid, ù otra parte, que decidan el punto; y en caſo de diſcordar en ſus dictamenes, que el Eminentiſsimo Señor Arzobiſpo Primado, ò Monſeñor, Illmo. Nuncio, nombren un Tercero, à cuya reſolucion ſe eſtè.

ta-

taban varios exemplares, por los que se acreditaba, que los nombrados por los Señores Dean, y Cabildo en Capellanias de su Santa Iglesia, de libre, y coarctada provision, han recibido la colacion de *manu Ordinarij*, y por Decreto de este han tomado possession; y que S. I. meditando los inconvenientes, que se podian seguir de que en tela de Juicio se ventilasse este punto, en que el Cabildo, y su Dignidad eran los unicos interessados, con peligro de turbar la paz, la buena correspondencia, y harmonìa entre S. I. y dichos Señores; para precaver esto, juzgaba por medio el que amistosamente se transigiesse, y determinasse este negocio por Comissarios que se nombrassen por dichos Señores Dean, y Cabildo, y por S. I. y que haviendose nombrado por una, y otra Parte Comissarios, los del Cabildo, segun dixeron, solo con las facultades de oir, y tratar sobre este punto, haviendole conferenciado en el dia veinte de Julio, no conformandose los dictamenes de los Comissarios nombrados por el Cabildo con los de los nombrados por S. I. haviendo manifestado à aquellos dicho Señor Ilustrissimo expusiessen lo que resultaba de la Junta à el Cabildo, de quien esperaba S. I. determinacion en este particular; y haviendose comunicado à S. I. por dichos Señores Comissarios en el dia nueve de Agosto, que el Cabildo estaba inteligenciado de su derecho en el punto de colar, è instituir todas las Capellanias de su Santa Iglesia; reflexionando S. I. en las razones que le assisten, para que reconozca, que este derecho de colar, è instituir Capellanias de la Santa Iglesia, es proprio, y privativo de su Jurisdiccion Ordinaria, y de ningun modo de los Señores Dean, y Cabildo, y que estas no le permiten para el sossiego de su conciencia aquietarse con el concepto, y dictamen que ha formado el Cabildo, continuando los justos deseos de mantener la mejor correspondencia con su Cabildo, nuevamente insiste, en que por parte de dichos Señores, y la de S. I. se nombren de los Abogados de Madrid, Valladolid, ù de otra parte, Jueces arbitros con todas las facultades, para que en este negocio determinen en vista de los Documentos, que se presenten, lo que arreglado à Derecho les parezca; y quando estos no conformassen en su dictamen, se cometa al

al Excmo. Eminentiſsimo Señor Arzobiſpo Metropolitano, Monſeñor Iluſtriſsimo Nuncio, el nombramiento de un Abogado, que en el aſſumpto determine lo que arreglado le pareciesse, à lo que ſe haya de eſtàr; con cuyo arbitrio le parece à S. I. ſe quita de medio qualquiera deſazon, que ſerìa preciſa en caſo de litigio, y quedan indemnes los derechos, que ſobre eſte punto tuvieſſen ſu Dignidad, y Cabildo, en cuyo medio eſpera conſientan, como amantes de la paz; y de la reſolucion del Cabildo, por medio del Señor Dean, eſpera noticia con la poſsible brevedad.

27 A eſte recado de S. I. en diez y ocho de Agoſto reſpondiò el Cabildo el papel ſiguiente.

28 Leìda en el Cabildo la reſpueſta por eſcrito, que el Secretario de Camara de nueſtro Iluſtriſsimo Prelado entregò al Señor Dean, acordò, que dicho Señor Dean manifieſte à S. I. el grave dolor, con que ſe halla eſta Comunidad, de ver à ſu Prelado en la afliccion, que parece le conſtituyen los fundamentos, y documentos, que à favor de ſu Dignidad, ſobre colar todas las Capellanias de eſta Santa Igleſia, le aſsiſten, y no poder conformarſe con el dictamen de los Señores Comiſſarios del Cabildo; y porque èſte ſe ve en el miſmo conflicto, teniendo preſentes los papeles de ſu derecho, oìdos los dictamenes de ſus Letrados, y deſea la mayor paz, y debida correſpondencia: ſuplìca rendidamente à S. I. ſe ſirva mandar poner los documentos, derechos, y exemplares, que hacen à favor de ſu Dignidad, y juriſdiccion, paſſandolos à manos del Señor Dean, para que en ſu viſta el Cabildo ponga los ſuyos, funde, y reſponda ſegun le fueſſe poſsible à las dudas, y derechos de la Dignidad; y de eſte modo eſpera el Cabildo aquiete S. I. ſu conciencia, el Cabildo la ſuya, y ſe mantenga, y permanezca una sòlida paz, y la mas apacible harmonìa de eſta Comunidad con ſu Iluſtriſsimo Prelado.

El Cabildo no abraza el medio propueſto por el Illmo. Señor Obiſpo, y le propone el de que ponga en manos del Señor Dean los documentos, y razones à ſu favor, para que el Cabildo reſponda.

29 No ha deſcubierto el Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, què motivos, y razones pueda tener el Cabildo para no abrazar el medio propueſto por S. I. en ſu papel de trece de Agoſto: por èl reſulta el deſinteres, con que fia deſpoticamente à ageno arbitrio la determinacion de eſta

Causa; y despues de las utilidades tan recomendadas, que se hallan en las determinaciones de esta classe, reconoce, que con el arbitrio, que el Cabildo propone en su papel de diez y ocho de Agosto, lo primero, no llegàra à tener principio la composicion, como se descubriò en la conferencia unica, que sobre este mismo assumpto se tuvo; y todo se reduciria à rèplicas, y contrarèplicas, sin llegar à determinacion. Por otra parte considerò por no digna la sujecion, que se le quiere poner de entregar sus documentos, derechos, y exemplares à favor de su Dignidad, y jurisdiccion al Señor Dean; y mas quando en su respuesta el Cabildo no representa, que haya inconveniente en que se use del medio propuesto por S. I. por lo que entregò los Autos, y mandò à la Parte de Don Julian Romano usasse de su derecho. De todo esto se deduce no ser tan cierto, como en la Carta del Cabildo se supone, el que la provision de las Capellanias de Choro toque privativamente al Cabildo, sin intervencion de su Prelado.

CLAUSULA III. §. 3.

30 DIce el Cabildo en su Carta: *Uno de los Pretendientes, actual Capellan de èl, puso en el Tribunal contra el Cabildo Demanda de nulidad; y en el termino de Prueba, presentò por testigos à un Canonigo, y Dignidad con otros varios Canonigos, cuyo procedimiento estrañò el Cabildo, y siguiò esta Causa en varios recursos con el mayor esfuerzo.* Toda esta Clausula es verdadera; pero hablando con sinceridad, para instruir à las Santas Iglesias, debiera haverse añadido: Presentò por testigos à un Canonigo, y Dignidad, con otros varios Canonigos, y pidiò les examinasse, y juramentasse el Juez por sì, con otras expressiones, que arrojan los Autos, substanciales à el intento, y assumpto.

Recibida la Causa à prueba, presenta D. Julian Romano por testigos à nueve Canonigos: pide que el Juez les examine, y juramente por sì: estimalo, y lo manda assi el Provisor.= Pide el Cabildo revocacion de este Auto, y alega.= Contradiçelo Romano.

31 Es cierto, (y resulta del fol. 125. de los Autos) que en seis de Noviembre de cinquenta y ocho por parte de Don Julian Romano, recibida esta Causa à prueba, se presentaron por testigos nueve Canonigos, pidiendo, que en caso necessario se les apremiasse à que depusiessen ante mì, y mediante estar para espirar el termino de prueba, por

por Auto de seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, mandè en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, latæ sententiæ*, compareciessen personalmente en el dia seis, y siete de Noviembre, à ser examinados los que pudiessen, y los que no, à juramentarse dentro del termino de prueba, con apercibimiento de que passado el termino, se procederia à agravacion de Censuras. Notificòse este Auto en el mismo dia seis à Don Joseph Nuñez, Canonigo, Don Juan Manuel de là Cantolla, Maestre Escuela, y Don Manuel Antonio Reboles, Penitenciario, que son tres de los nueve presentados, y en el mismo dia (fol. 127.) se pidiò por el Cabildo la revocacion de este Auto, y de lo contrario se apelaba, pretextando: lo primero, hallarse ligados con el juramento de no manifestar quanto passa en su Comunidad: lo segundo, que para obligarles debia calificar Don Julian, no tener otro modo de calificar, y justificar su derecho, que por la deposicion de los Canonigos: lo otro, ser esta comparecencia à declarar contra los derechos, y regalìas de sus Dignidades, y se allanaban à presentar los Acuerdos del Cabildo, pidiendose no genericamente, sino especificamente algun Acuerdo. Diose de esto traslado à Don Julian Romano, por quien en diez de Noviembre se pidiò se llevasse à execucion el referido Auto, representando no tener otros testigos de quien valerse, por ser las cosas, que se preguntan secretas, y de que nadie puede tener noticia, sino es los Canonigos: Que el juramento no les obliga en perjuicio del mandato del superior, por contener en sì la tacita condicion de obligar, si el superior otra cosa no mandasse: Que no se podian individualizar los Acuerdos del Cabildo, que fuessen conducentes à su derecho, por haver sido secretos, y muchos en el trato succesivo de mas de seis años, que havian passado desde la aprobacion de la Union: Que si los Canonigos se negaban à ser testigos, acaso por el respeto, ò temor à su Comunidad, no hallaria testigos, que quisiessen deponer; porque precisamente, quien pudiera saber algo de la materia del Interrogatorio, serìan los Canonigos, ò demas dependientes del Cabildo. Dado traslado à la parte del

Ca-

Cabildo, èste alegò, insistiendo en la revocacion del Auto, alegando los privilegios de sus Dignidades, para no comparecer à declarar, la obligacion del juramento, y pidiò se compulsasse el Estatuto, que habla en razon de no poder revelar lo que passa en Cabildo: Que se reduce (segun Testimonio de Francisco Xavier Helguera, al fol. 137.) al juramento, que hacen los Canonigos proprietarios, y Dignidades con Prebenda de encubrir, y no revelar à persona alguna de fuera del Cabildo los secretos de èste, ni declarar cosa alguna, sobre que el Cabildo huviesse hablado, dicho, ò votado, ni de Prebendado particular, por donde le pueda venir daño, ò mal alguno.

Declara el Provisor no haver lugar à la revocacion del Auto: manda se guarde. = Apela el Cabildo: requiere con Real Provision de fuerza en la Real Chancillería: se declara no hacerla en no otorgar, y se condena al Cabildo en las costas.

32 Dado de todo traslado à Don Julian Romano, insiste en que se lleve à execucion el Auto de seis de Noviembre, reproduciendo las razones alegadas por su parte, en cuya vista (al fol. 141.) en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho, se declarò no haver lugar à la revocacion del Auto de seis de Noviembre, y se mandò se notificasse nuevamente à los nueve individuos del Cabildo, precediendo recado de atencion, que dentro de tercero dia compareciessen ante mì à declarar, con apercibimiento, suspendiendo en el interin el termino de prueba, y que con citacion contraria se compulsassen los Instrumentos, Acuerdos, y demas que señalasse Romano, passandose antes recado de atencion à los Señores Dean, y Archivistas. De este Auto en veinte y dos de Noviembre apelò el Cabildo, pidiendo, se le otorgasse en ambos efectos, y de lo contrario volvia à apelar y protextaba el Real auxilio contra la fuerza. Contradicha la apelacion por Don Julian Romano (al fol. 144.) por Auto de veinte y quatro de Noviembre se otorgò à la parte del Cabildo la apelacion solo en el efecto devolutivo, mandandose llevar à efecto los Autos de seis, y veinte y uno de Noviembre. En veinte y seis del mismo por parte del Cabildo se insistiò en la apelacion, protextando el Real auxilio; y en veinte y siete de Noviembre se me requiriò con provision de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, ganada à instancia del Cabildo, por cuyo tenor se me mandaba otor-

otorgasse la apelacion à la Parte del Cabildo, estando apelado legitimamente, y en forma, ò dentro de ocho dias primeros siguientes se embiasse el processo original à la Real Audiencia, encargandome, que por sesenta dias absolviesse à los excomulgados, y al Notario de la Causa, que remitiesse los Autos dentro de ocho dias. Obedecidà esta Real Provision por mì, y remitidos los Autos, por Certificacion de Don Joseph Blanco Peñas, Escribano de Camara, (que està al fol. 152.) resulta, que los Señores Presidente, y Oidores de dicha Real Chancilleria, dixeron, *que el Provisor de Segovia no hacia fuerza en no otorgar al Cabildo la apelacion interpuesta*; *y condenaron al dicho Cabildo en las costas del recurso.*

El Provisor manda se lleve à efecto el Auto: requiere el Cabildo con Letras inhibitorias de la Nunciatura: levantase en aquel Tribunal el *no innove*: representa el Cabildo: se confirma el levantamiento del *no innove*: requiere con Real Provision de fuerza del Supremo de Castilla alli se declara no hacerse.

33 Haviendose mandado por mì en ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve, que se llevasse à execucion el Auto de veinte y uno de Noviembre, estandose haciendo las notificaciones para este efecto; en diez de Enero de cinquenta y nueve se me requiriò con Letras de Monseñor Illmo. Nuncio, ganadas à instancia del Cabildo, por cuyo tenor se me mandaba, que no innovasse, ni procediesse en la Causa interin se determinaba en aquel Tribunal el Expediente. Obedecidas, por Certificacion de Don Francisco Agustin de Lorza y Aguirre, Notario Oficial Mayor, y Archivista de la Nunciatura, (al fol. 163.) resulta, que por Monseñor Illmo. Nuncio en diez y nueve de Febrero de mil setecientos cinquenta y nueve, oìdo el Dean, y Cabildo, y la parte de Don Julian Romano, se proveyò el Auto del tenor siguiente: *Dense las Letras pedidas por el Dean, y Cabildo de Segovia, solamente citatorias, y compulsorias*; *y se reforma el* no innove *puesto por este Tribunal*. Notificado este Auto à los Procuradores de las Partes, por parte del Cabildo, en veinte y uno de Febrero, se pidió se suspendiessen los efectos del Auto, y que se le entregassen los Autos para formalizar esta pretension. Haviendose entregado, en veinte y nueve de Marzo del mismo año, sin embargo de lo deducido por el Cabildo, se mandò guardar lo proveìdo en diez y nueve de Febrero. De esto apelò el Cabildo; y por no haversele otorgado la apelacion en ambos efectos, introduxo el recurso de fuerza en el Real, y Supre-

mo Consejo de Castilla, en el que en veinte y dos de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve dixeron los Señores de èl, *que el Nuncio de su Santidad no hacia fuerza.*

34 El derecho que la Parte tiene à pedir, que el Juez por sì examine los testigos, y la obligacion del Juez à complacerla, segun los meritos, y calidad de la causa, lo estàn manifestando todos los hechos relacionados en esta clausula. Quièn ha de decir de las cosas que passan dentro del Cabildo, sino los assistentes à èl? Y quièn dudarà estàr el Juez obligado à condescender à la peticion de la Parte, que con escasèz de otras pruebas se ve precisada à valerse de los individuos de una Comunidad, que es con quien litiga? (10) No hay el menor motivo para que se sospeche, que Don Julian Romano se valia de los individuos del Cabildo con otro animo, que con el de aclarar su derecho: en estos la unica excepcion que pudiera tener, es el ser individuo de una Comunidad que litiga; pero esta no lo es. (11) El interesse en esta Causa principalmente mira à la utilidad de la Comunidad, y aumento del Culto Divino. No son los individuos interessados en esto, *ut singuli*; y quando lo fueran, presentandoles por testigos la misma Parte, no havia razon para que à sus deposiciones no se las diesse el lleno de credito que merecen por la alta gerarquia, y qualidad de sus personas. Por todo lo dicho està evidenciada la justicia de la pretension de Don Julian Romano, (12) y se acredita, que el haverse mandado, que los individuos del Cabildo ante mì depusiessen, no fue (como se quiere persuadir) de oficio, sino à peticion de la Parte. Restanos manifestar à què se estienden los limites del vinculo del juramento, que va referido en el estatuto.

35 Se ha de suponer primeramente, que el juramento de no revelar, no obliga de tal manera, *sub mortali*, que el que le quebrante en todos los casos peque mortalmente. La qualidad de la obligacion se ha de tomar de la materia, de modo, que si esta es de grave momento, su revelacion serà culpa grave; pero si fuesse de leve momento, serà culpa leve. (13) Baxo de estas mismas reglas se gobierna el juramento de guardar los estatutos; de modo, que si el estatuto no obliga à culpa al-

(10) Farinac. *de Testib. q.* 60. *n.* 479. & 486. Antonel. *de Temp. legal. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 5. *in fin. vers.* Unde ad probandum. Piton. *Discept. Ecc.*24. *n.*78.

(11) Greg. Lop. *tit.* 16. *part.* 3. *leg.* 18. *in glos. verb.* Los del Concejo.

(12) *Leg.*6.*lib.*4.*tit.*6.*Nov. Recop.leg.* 35. *part.*3. *tit.*16. Greg. Lop. *in glos. ad eam verb.* Facer merced.

(13) Pat. Sanchez *lib.* 3. *de Præcept. Decalog. cap.* 14. *n.* 2. *ac.*5.

alguna, ſino que ſolo cayga baxo de conſejo, el juramento no obligarà à culpa. (14) No tenia pues el Cabildo razon para negarſe à deponer en eſta Cauſa, por temor de la obligacion del juramento. Dice en ſu Carta, *que la controverſia es de poca monta*; y tanto nos la quiere anonadar, que ſi con los terminos generales de ſu Carta conſultàra ſi le obligaba el juramento, la conceptuarian à la materia de tan corta monta, que teniendola por de ſupererogacion, dirian, qui ni *ſub levi* obligaba.

36 Eſto ſupueſto, ſe ha de tener por indubitable, que el juramento de *ſecreto ſervando* en las materias como la preſente, ſujeta à la juriſdiccion del ſuperior legitimo, no obliga, ſiempre que el Juez mande que ſe revele. Deduceſe claramente del cap. 19. *Venientes de jure jurandò*, del que, y de ſus palabras *cum prædictum juramentum vos non poſsit excuſare, in quo debet intelligi, jus ſuperioris exceptum*, deducen los AA. la razon deciſiva de eſte punto; (15) porque deſnudaſe de obligacion el juramento, que es en perjuicio de tercero; ni dexaria de ſeguirſe à la juriſdiccion, ſi pertrechados con eſtos juramentos los individuos de las Comunidades ſe negàran à obedecer el mandato de Juez legitimo, que à peticion de Parte les manda, que revelen lo que paſsò en ſus Cabildos; ni es neceſſario relajacion de eſte juramento, porque quitarſe la fuerza à eſte vinculo, y obligacion, proviene de la tacita condicion, que ſe entiende en todo juramento de eſta claſſe; (16) porque no es de dudar, que reſpecto de los juramentos militan dos principios: el primero, *que en ellos ſe entiende exceptuada la autoridad del ſuperior*: el otro es, *que por el juramento no ſe deroga el derecho del ſuperior*: del primer principio nace, que el juramento no obliga, ſiempre que conſta que el ſuperior no quiere que obligue: el ſegundo principio no requiere el que ſe manifieſte la voluntad del ſuperior, porque la obſervancia del juramento perjudicando al derecho del ſuperior, en vez de ſer meritoria, ſerìa culpable; (17) y aſsi contra ſu voluntad, no obſtante el juramento de *non revelando*, ſe les debe obligar à que depongan. (18)

37 Ni eximia à el Cabildo de ſu obligacion à declarar el allanamiento, que hacian à preſentar los Acuerdos del

(14) *Clement.* 1. §. *Cum igitur, verſ.* Declaramus, *de verb. ſignif.*

(15) Carlev. *de Judic. tit.* 1. *diſp.* 2. *n.* 216. P. Sanchez *de Præcept. Decal. lib.* 3. *cap.* 20. *n.* 1. *ac.* 3. D.Covarr. *in cap. Quamvis, part.* 1. §. 3. *de pact. in 6.*

(16) D.Thom. 2. 2. *q.* 89. *art.*9. *ad* 3.

(17) D. Emman. Gonzal. *in cap.*19. *de jure jur. n.*5.

(18) Azev. *in leg.* 6. *tit.* 6. *lib.*4. *Nov. Recop.* Rebuf. *in* 3.*tom. Conſtit.* Franc. *tit. de Teſt. gloſ. fin.n.* 3.

del Cabildo, porque muchas cosas passan en Cabildo, que no constan de los actos Capitulares, ni de los Acuerdos: bien claro se ve esto en las deposiciones, que ya van referidas, y hicieron los Comissarios Reboles, y Tejada, de las que se deduce, que el Secretario del Cabildo puso en sus actos Capitulares la respuesta, que diò el Illmo. Señor Obispo, no en los terminos, que la manifestaron dichos Comissarios.

CLAUSULA IV. §. 4.

38 Dice la Carta: *Pero ultimamente proveyò el Provisor un Auto, mandando comparecer ante èl, y en su casa à los Canonigos, para hacer sus deposiciones al tenor del Interrogatorio presentado, dentro de tercero dia de la notificacion: immediatamente el Cabildo dispuso Pedimento, allanandose por sus Canonigos à que estaban promptos à deponer en las moradas de su habitacion, conforme à la possession en que se hallaban, y derecho que les assiste, como à personas ilustres, y constituidas en Dignidad por las Prebendas, que obtienen, ofreciendo al mismo tiempo la justificacion correspondiente, sin embargo de ser notorio en el Tribunal todo lo expuesto, y ser la controversia de tan poca monta, como la validacion, ò nulidad en la provision de una corta Capellania: mas el Provisor, muy lexos de condescender à la justicia de esta instancia, no solamente se negò à proveer lo justo.*

Reasumida la jurisdiccion por el Provisor, manda se hagan las diligencias de recados de atencion, y notificaciones à los Canonigos para que comparezcan ante sì à declarar: refierense las que tuvieron efecto, y las molestias que se hicieron al Notario, sin conseguir hacer la notificacion à otros Canonigos: pide Romano se tengan por bastantes las diligencias.

39 No serà estraño del assumpto referir, aunque lacónicamente, los passages que en esta clausula se vierten, para manifestar la extraordinaria tolerancia, y sufrimiento con que dì mis proveìdos, sin embargo de la ninguna correspondencia à mi atencion, con que se portaron los individuos del Cabildo. Es cierto, que reasumida mi jurisdiccion, por Auto de veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve mandè llevar à efecto el Auto de veinte y uno de Noviembre, y que para esto se hiciessen las notificaciones expressadas en el dicho Auto: Principiò el Ministro del Tribunal à executarlas, para efecto de dar à cada uno el recado correspondiente de atencion: fueron tales las befas, y molestias, que se le hi-

hicieron al Ministro, que serìa largo el referirlas; à unos, aunque se les hallò en casa, quando el Notario passò à practicar sus diligencias, tres, quatro, y cinco veces, nunca le quisieron permitir les hiciesse la notificacion: assi le sucediò con Don Juan Manuel Cantolla, y resulta de los fol. 172. 173. B. 174. B. y 176. B.; lo mismo con Don Domingo Bracho, y resulta à los folios 172. B. 173. B. y 176.: Don Joseph Sanchez Gutierrez, Canonigo, quando se le diò el recado de atencion, segun resulta al fol. 172. se le pidiò hora para hacerle la notificacion, y respondiò, que èl avisaria al Notario; pero hasta ahora no ha cumplido su palabra: Don Manuel Antonio Reboles, à quien en veinte y seis de Mayo se diò el recado de atencion, mandò que el Notario fuesse à hacerle la notificacion en el dia veinte y ocho, segun resulta al fol. 172.: en el dia veinte y ocho, al fol. 174. passò el Notario à casa de dicho Reboles, respondiò el Page *no hallarse en casa*; y encargandole participasse à su Amo haver estado alli el Notario, respondiò el Page: *Que èl no daria recado alguno à su Amo; que el Notario fuesse, y viniesse, y cumpliesse con su obligacion*: en veinte y nueve de Mayo, fol. 175. B. volviò el Notario à casa de dicho Reboles, y respondiò el Page, *no estar en casa*: en treinta y uno de Mayo, fol. 176. repitiò el Notario la diligencia de ir à casa de dicho Reboles, se le respondiò, *no estar en casa.* Despues de preceder recado de atencion, se pudo lograr hacer la notificacion à el señor Don Pedro Vidal de Tovia, en veinte y ocho de Mayo: en veinte y nueve à Don Santiago Birseda, Canonigo Lectoral: à Don Juan Saenz de Buruaga, Canonigo Magistral: en el mismo dia à Don Francisco Gonzalez Tejada. En cuyo estado, segun resulta al fol. 178. Don Julian Romano, con relacion de todas las diligencias practicadas para hacer la notificacion, y resultar de ellas huir de la obediencia à los Decretos del Tribunal, con notorio perjuicio à su parte, pues viendo los Ministros las vexaciones, que se les hacian, se rehusarian à practicar los mandatos del Juez, pidiò se tuviessen por bastantes las diligencias practicadas con los dichos Reboles, Cantolla, Bracho, y Sanchez, y se mandasse, que el Notario, en qualquiera par-

te que les hallasse, les hiciesse notificacion del Auto; y en caso de no hallarles, ni dentro, ni fuera de su casa, se tuviesse por bastante el que se entregasse à un criado copia del Despacho librado, con insercion del Auto; y caso de no quererla admitir, se pusiesse fé. Quien medite con alguna reflexion lo justo de esta pretension, los materiales, que arrojan las diligencias referidas para acalorar el animo del Juez mas pausado, discurrirà, que immediatamente se assentiria à la pretension; pero lexos de esto, no se providenciò cosa alguna por entonces.

El Cabildo dice, que sus individuos estàn promptos à declarar, yendo el Provisor à casa de cada uno á recibirles sus deposiciones: piden revocacion del Auto.

40 Al dia siguiente, segun resulta al fol. 180., por parte del Cabildo se representò estar promptos sus individuos à hacer sus declaraciones, con la condicion de que el Juez fuesse à casa de cada uno à tomarsela, ò delegasse la comision necessaria à el Notario, ù otra persona para esto, pretextando ser personas egregias, nobles, essentas de comparecer personalmente ante el Juez: que se les debia tomar en sus casas: que era practica del Tribunal esto mismo; pidieron, que sobre este particular se abriesse Juicio ordinario, se recibiesse la correspondiente justificacion sobre el estilo, revocandose el proveìdo en razon de lo contrario; apelaron en caso de la denegacion: repitieron la apelacion, protestando el Real auxilio contra la fuerza.

Contradicelo Romano.

41 En el mismo dia, al fol. 181. B. se diò traslado à la parte de Don Julian Romano, por quien se pidiò se desestimasse la nueva pretension del Cabildo, representando, que lexos de tenerse por desestimacion del Cabildo el que compareciessen sus individuos à deponer ante mì, lo havia tenido por efecto de su veneracion: Que el Cabildo se havia inculcado en que quanto se les preguntaba, eran cosas secretas, y à nadie revelables, y que por lo mismo, no el Notario, sino el Juez les debia recibir sus deposiciones: Que el intento del Cabildo era el de dilatar la Causa; y del mismo modo se quexarian si se huviesse mandado, que depusiessen ante el Notario: Que aun admitido el que en otras Causas el Notario huviesse recibido sus deposiciones à los Canonigos, no probaba el que en esta debiera asi executarse, porque ésta la podia estimar el Juez por árdua, y las otras no.

En

42 En vista de todo, por Auto de seis de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve, al fol. 184. B. se desestimò la pretension del Cabildo, como contra el honor de èste, mediante exercerse la jurisdiccion por mì, Thesorero Dignidad de la misma Santa Iglesia; se mandaron llevar à efecto los Autos: y mediante que de las diligencias resultaba en unos de los Canonigos notificados el no cumplimiento en el termino que se les mandò; en los no notificados la resistencia à que se les hiciesse saber, sin corresponder à la atencion con que yo les havia distinguido, mandè, que à el Señor Don Pedro Vidal de Tovia, Don Santiago Birseda, Don Juan Saenz de Buruaga, Don Joseph Nuñez, y Don Francisco Gonzalez Tejada, que se hallaban notificados, y sin embargo de ser passado el termino, no havian obedecido, se les hiciesse saber pena de santa obediencia, y de excomunion mayor trina canonica monitione, latæ sententiæ, compareciessen ante mì, y en la casa de mi habitacion, dentro del dia, à declarar, con apercibimiento de publicarles por excomulgados; y por lo correspondiente à Don Juan Manuel de Cantolla, Don Manuel Antonio Reboles, Don Joseph Sanchez, y Don Domingo Bracho, Maestre-Escuela, y Canonigos de la Santa Iglesia, se les hiciesse saber en el dia en sus casas el Despacho librado en conformidad del Auto, y no estando en ellas, ò negandose, se les hiciesse saber en qualquiera parte que se les hallasse; y en el caso de que ni en sus casas, ni en otra parte pareciessen, se pusiesse por diligencia: à el siguiente dia passasse el Notario à sus casas, y no estando en ellas, ò no queriendose manifestar, se entregasse por el Notario à qualquiera familiar, ò domestico, copia testimoniada de dicho Despacho; y no queriendola recibir, la dexasse en el portal de la casa de cada uno.

El Provisor confirma el Auto: y respecto de los notificados, que no havian obedecido, manda, pena de excomunion *latæ sententiæ*, comparezcan dentro del dia: respecto de los no notificados, que se passe à sus casas; y no pareciendo, se dexe copia del Auto.

43 En este tiempo se me requiriò con Provision de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, ganada à instancia del Cabildo para los mismos efectos que la primera ya referida: juzguè por de mi cargo, antes de darla cumplimiento, representar, que el Auto de que hoy se apelaba por el Cabildo, era el proveìdo en seis, y veinte y uno de Noviembre de mil setecien-

Requiere el Cabildo al Provisor con Real Provision de Fuerza: antes de dar cumplimiento representa el Provisor: atiende la Real Chancilleria de Valladolid à las razones de èste, y no libra Real Sobrecarta: en es-

este medio tiempo se hacen notificaciones à algunos Canonigos.

cientos cinquenta y ocho: Que este estaba canonizado por executivo por la Real determinacion de los mismos Señores de Diciembre del mismo año, por la de Monseñor Illmo. Nuncio de diez y nueve de Febrero, y veinte y nueve de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve, y ultimamente por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla en veinte y dos de Mayo del mismo año: Que la pretension la consideraba opuesta à Leyes Reales, con otras razones, que expuse: en vista de las que, haviendose presentado en dicha Real Chancilleria mi respuesta, (de que ni se me quiso entregar copia testimoniada por el Escribano, que me requiriò) instando el Cabildo à que se me librasse Sobrecarta, mandado por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria traer la Peticion presentada en el primer recurso, y visto ser su contenido, y assumpto el mismo, se desestimò esta pretension. En este intermedio se pudo conseguir hacer saber el Auto à Don Joseph Sanchez, Don Francisco Gonzalez Tejada, Don Santiago Birseda; estos tres dixeron estar promptos à declarar, guardandoles las exempciones correspondientes à su Prebenda; hizose saber tambien dicho Despacho (y resulta al fol. 197. B. y 198.) al Señor Don Pedro Vidal de Tovia, y al Doctor Don Juan Saenz de Buruaga, quienes, sin perjuicio de las exempciones de sus personas, y empleos, que han tenido, dixeron estar promptos à declarar.

Refierense los desprecios con que trataron al Notario, que passò à dexar copias del Auto en casa de algunos Canonigos; y el atropellamiento con que un criado de D. Manuel de Reboles, Canonigo, tratò al Notario, sin querer admitir las copias en ninguna casa.

44 No son de referir los continuados viages, que hizo el Notario à la casa de Don Manuel Cantolla; y en el dia once de Junio respondiò una criada *no estar en casa*: y haviendola suplicado se entregasse de un papel para su Amo, respondiò, *que no queria*: lo mismo respondiò un criado de Don Domingo Bracho; pero no es de omitir lo que tolerò el Notario en la execucion del Auto con Don Manuel Antonio Reboles: en nueve de Junio à las dos de la tarde, passò el Notario à la casa de Don Manuel Antonio Reboles, se le respondiò *no estar en casa*: (fol. 187.) en el mismo dia à las seis de la tarde passò el Notario à la misma casa, se le respondiò por una criada *no estar en ella*: en once de Junio (fol. 189.) passò el Notario à la misma casa, respondiò Don Joseph Vergara, su

ſu Criado, *no eſtar en ella*; dixole el Notario, tomaſſe una copia para entregarla à ſu Amo, reſpondiò dicho Vergara, *que el Notario fueſſe, y vinieſſe, y cumplieſſe con ſu obligacion*; el Notario, viendo eſta reſiſtencia, echò la copia en el portal, y ſaliendoſe de èl, dicho Vergara ſaliò corriendo tras de èl, le alcanzò en la miſma calle, y ſe agarrò al Notario, atropellandole, le introduxo la copia en la chupa, y volviò à correr, el Notario la levantò, volviò al portal de la caſa de Reboles, en donde hallò à Vergara, volviò à echar en èl la copia, ſaliò dicho Vergara tras de èl con mucha aceleracion, y deſcompoſtura, en la calle pùblica ſe agarrò del Notario, y con modales deſcompueſtos, è imprudentes le volviò à meter en la chupa dicha copia, reſtituyendoſe à ſu caſa, cuya puerta cerrò con aceleracion, dexando al Notario en la calle, por lo que dexò en la gradilla de la puerta principal dicha copia.

Hacenſe notificaciones del Auto à los Canonigos Cantolla, Reboles, Sanchez, y no ſe hizo à D. Domingo Bracho por haver hecho fuga.

45 Por Auto de quince de Junio de mil ſetecientos cinquenta y nueve, (fol. 204.) mediante reſultar de las diligencias practicadas, que los Criados de Cantolla, Reboles, y Bracho no havian querido recibir las copias; que eſtas, à viſta de ellos, ſe puſieron en caſa de cada uno, haverſe paſſado el termino, dentro del que debieron comparecer, y no lo haver cumplido, ſe mandò, declarando por baſtantes las diligencias, para efecto de hacerles la notificacion, que ſe hicieſſe ſaber à Don Juan Manuel de Cantolla, Reboles, Sanchez, y à Bracho, que pena de *latæ ſententiæ*, dentro del dia de la notificacion, compareciessen en mi caſa à declarar, deſde las nueve de la mañana, haſta las doce; y deſde las dos de la tarde, haſta las ſiete, con apercibimiento. Eſte Auto, en quince de Junio, fol. 204. B. ſe notificò à Reboles, quien dixo eſtàr pronto.= En el miſmo dia ſe notificò à Cantolla, quien dixo lo miſmo por el temor de las Cenſuras.= En el miſmo ſe notificò à Don Joſeph Sanchez, quien dixo lo proprio.= En el miſmo dia, en el diez y ſeis, y en el diez y ocho buſcò el Notario en ſu caſa à D. Domingo Bracho, y ſe le reſpondio, *eſtaba auſente*.

Comparecen à declarar ante el Proviſor, y en caſa de eſte todos los

46 Todos los dichos Canonigos, excepto Don Domingo Bracho, que aun el dia de hoy no ſe ſabe donde eſ-

los Canonigos, excepto Don Domingo Bracho.

està, comparecieron à declarar en el dia nueve de Junio los Señores Tovìa, Nuñez, Buruaga, Birseda, Tejada; y en el dia quince de Junio Reboles, Cantolla, Sanchez, y Don Manuel Clemente.

Pide el Cabildo ante los Señores del Consejo de la Gobernacion de Toledo se inhiba al Provisor. Notifican à èste Letras de los mismos Señores para que se dè Testimonio de las apelaciones hechas por el Cabildo, y su admissión. En vista de esto declaran dichos Señores, no haver lugar à las Letras de inhibicion.

47 En este estado, en el dia veinte y uno de Junio, fol. 207. se me hicieron saber Letras de los Señores del Consejo de la Gobernacion de Toledo, ganadas à instancia del Cabildo, que recurriò à èl por apelacion del Auto proveìdo en razon de que algunos individuos del Cabildo hiciessen cierta declaracion, y para esto compareciessen en mi casa, por cuyo tenor se mandaba, que el Notario originario, dentro de segundo dia, diesse à el Cabildo Testimonio de las apelaciones interpuestas, y su admission: y à mì, que en el interin no innovasse. Obedecidas estas por mì, dado por el Notario el Testimonio, acreditado en virtud de declaracion jurada, que à peticion de Don Julian Romano se recibiò al Escrivano, que me requiriò con la Real Provision, su notificacion, y haver sobre ella representado sin darla cumplimiento, y en la forma possible hecho constar no haverse librado Real Sobrecarta por los Señores de dicho Consejo, se determinò *no haver lugar à las Letras de inhibicion pedidas por el Cabildo de Segovia, y que este usasse de su derecho.*

PUNTOS EN DERECHO, que de esto se deducen.

48 QUexase el Cabildo de Segovia en su Carta: *De que siendo conforme à la possession, en que se hallaban sus individuos de hacer las deposiciones en su casa, ofreciendo al mismo tiempo la justificacion correspondiente, sin embargo de ser notorio en el Tribunal, me neguè à proveer lo justo.*

49 No es negable la alta recomendacion, que deben de tener en los Jueces los estilos, y costumbres de los Tribunales. Tienen estas, quando no son contra *jus*, ser madre de las Leyes: (19) deben ser regla Lesbia, à que se conformen las determinaciones de los Jueces: el camino sendereado para el acierto: (20) serìa indissimulable culpa en mì por lo mismo, si en los proveìdos de este in-

(19) Rebuf. *in 3. tom. ad Const. reg. in princip. tract. de Consuet. leg. si de Interpret. ff. de Leg.*

(20) Burg. de Paz *in Proœm. leg. Tauri, num. 226.* Gutierr. *Pract. lib. 3. q. 16. n.71. & seq.*

incidente huviera paſſado los limites de los eſtilos, pràctica, y coſtumbre de mi Tribunal, y yo deſde luego obrando juſticia, me declararia incurſo en la juſta cenſura de los prudentes, que es el mas terrible caſtigo de los Jueces, ſegun dixo Seneca, *lib. 1. de Beneficiis. Acerbior ſententia prudentum*; pero lo primero niego la notoriedad en eſte Tribunal del eſtilo de ir el Juez à caſa de los individuos del Cabildo à recibirles ſus depoſiciones; lo ſegundo, el que yo eſtuviera obligado à mas, que informarme extrajudicialmente de la pràctica, y no à oìrles en Juicio ordinario ſobre ella: luego que el Cabildo introduxo la nueva pretenſion dicha, por ſer los quatro Notarios numerales nuevamente entrados en el exercicio de ſus Oficios, y no poder decir ſobre la pràctica, mandè me buſcaſſen los Autos, que en ſus reſpectivos Oficios huvieſſe, en los que huvieſſen ſido teſtigos algunos Canonigos de eſta Santa Igleſia; me traxeron los que en eſte ſiglo ſe ſiguieron entre los Coadjutores de Canonigos, y Racioneros proprietarios ſobre ciertos derechos; en cuya Cauſa por eſpecial delegacion del Iluſtriſsimo Señor Obiſpo, que entonces era, entendiò, no ſu Proviſor, por ſer hermano de uno de los Coadjutores, ſino otra perſona deputada por dicho Señor Iluſtriſsimo: aſsimiſmo otros ſeguidos entre los Señores Dean, y Cabildo de eſta Santa Igleſia, y el Cabildo Parroquial de eſta Ciudad, ſobre ſi à los individuos de eſte ſe les deberia obligar à que en ſus hombros llevaſſen las Andas del Santiſsimo en la Proceſsion del Corpus: preſentaronme tambien otros, que en el miſmo Tribunal ſe ſiguieron entre Don Franciſco Santillana, Canonigo, y Don Franciſco Carmona, Capellan de eſta Ciudad, ſobre la juſtificacion de cierto tratado, y ſu cumplimiento. En todos eſtos han hecho ſus depoſiciones varios Canonigos, unos preſentados por las partes, otros de mandato, y oficio del Juez. No conſta, que à ninguno de ellos haya examinado el Juez en ſu caſa; y ſin embargo de las exempciones, que hoy alegan, reſulta, que muchos de ellos han ſido examinados por los Notarios en ſus miſmos Oficios, y caſas.

50 Pareceme haverſe cumplido en eſta parte con la obligacion de mi oficio, por el que ſiendo, como es, ale-

gado el eſtilo por parte del Cabildo: *Non in deciſſoriis Cauſæ principalis*, ſino *in ordinatoriis Judicij*; no debì mas, que informarme *extrajudicialiter*, (21) ſin detenerme en formar Juicio ordinario, ſi el Cabildo no eſtà contento, con que ſobre ſu nueva pretenſion dì traslado à la parte contraria, oì las razones, y fundamentos de una, y otra; y por la de Romano ſe entrò ſuponiendo, que en algunas Cauſas ſe huvieſſe cometido el recibir los teſtigos al Notario, y eſte huvieſſe paſſado à recibir ſus dichos à la caſa de los miſmos Canonigos, y alegando que eſto no podia ſervir, para que en eſta Cauſa del miſmo modo ſe executaſſe, porque todo eſto dependia de la eſtimacion del Juez ſobre la arduidad, grave, ò leve momento de la Cauſa, ſin duda conſiderando, que el eſtilo, pràctica, y coſtumbre, no ſe induce por los actos voluntarios de los Jueces, y que por ſu naturaleza, como regulados por diſtintos juicios, no pueden ſer uniformes: (22) ademas de que en viſta de los Autos ya referidos, y exemplares contenidos en ellos, eſtà el eſtilo en contrario, y quando eſtuviera dudoſo, y obſcuro, baſtaria un acto en contrario para interrumpirle, ponderando mas la preeminencia del Juez, que la exempcion del ſubdito. (23)

(21) Gracian. *Diſcep.* 956. *n.* 22. Ciriac. *Contr.* 460. *n.* 25. Menoch. *lib.* 2. *Præſumpt.* 8. Mareſcot. *lib.* 2. *Var. cap.* 12.

(22) Ciriac. citat. *num.* 27. 28. 30. Rot. *deciſ.* 4. *n.* 2. *p.* 4. *diverſorum.*

(23) Surdus *Conſil.* 193. *n.* 23.

51 Deſecha la quexa del Cabildo en eſta parte, reſtanos fondear el derecho que aſsiſte à ſus individuos, como à perſonas iluſtres, y conſtituìdas en Dignidad; y ſi eſte en la preſente Cauſa les debe eximir de que comparezcan ante el Juez à declarar. Eſte punto contiene dos partes: la primera, ſi la Cauſa, y ſus incidentes piden, que el Juez por sì examine los teſtigos: la ſegunda, ſi examinandoles el Juez, Vicario General de un Obiſpado, deberà eſte acudir à tomarles ſus depoſiciones à ſus caſas.

PARTE PRIMERA.

52 FUE tanta la eſcrupuloſidad con que los Athenienſes quiſieron, que las depoſiciones de los teſtigos ſe puſieſſen en qualquiera Cauſa, ſegun refiere Poſtelo *de Magiſtratibus Athenienſium*, *cap.* 26. que poco ſatisfechos de la integridad de los Jueces, y legalidad de los Notarios, deputaron ſeis varones con el cargo de eſ-

eſtàr preſentes à examinar los teſtigos, y zelar, ſi ſe omitia de eſcribir algo de lo que deponian los teſtigos, ò ſe añadia. Eſta razon hizo reconocer à el Señor Covarrubias (24) la utilidad, y aun neceſsidad, de que *lege ſanciretur, in quibuſcumque controverſijs, ne coram ſolo* tabellione *teſtimonia à teſtibus exhiberentur*. Eſte eſpiritu gobernaba la *Ley 6. lib. 4. tit. 6. Novæ Recop.* que dice: *Que el Juez compela à los teſtigos, de que la Parte quiere valerſe, à que vayan ante èl à decir ſus dichos ſobre qualquiera Pleyto Civil, ò Criminal*; y ciertamente ſe eſcuſaria el balancear la fé, y legalidad de los Notarios, ſi aſsi ſe executara; (25) pero de eſta Ley, lo que ſe infiere, examinado ingenuamente el ſentir de los Gloſſadores, es, que en ninguna Cauſa por de *leve momento* que ſea, eſtà obligado el Juez à cometer à los Notarios el examen de los teſtigos, ſino que eſtà à ſu facultad, y arbitrio, penſada la qualidad de la Cauſa, y ocurrencia de negocios, el cometerlo. (26) El Gregorio Lopez dice: *In cauſis vero levibus committi poteſt receptio teſtium Notarijs.* Curia Philipica dice *mas*, en las *Cauſas* que *no ſon de importancia, bien lo puede cometer al Eſcribano*; de forma, que mejor obrarà el Juez examinando por sì los teſtigos, y no hay titulo, ni derecho de importancia, indecencia, ni otro para obligarle à que lo cometa à los Notarios. Eſta libre facultad de los Jueces la fueron eſtrechando las Leyes. *La ley 14. tit. 11. lib. 2. Nov. Recop.* puſo la obligacion à los Jueces de examinar por ſus perſonas à los teſtigos en las Cauſas de Hidalguìa, conſiderando por del mayor momento, y arduidad el buen nombre, y pureza, que en ſemejantes Cauſas ſe controvierte. *La ley 28. lib. 3. tit. 6. Nov. Recop.* dice, *que en los Proceſſos civiles, arduos, y de importancia, los Jueces tomen, y examinen por sì à los teſtigos.* Lo miſmo la *ley* 44. en el miſmo *titulo*, eſtrechando la facultad, que tenian antiguamente los Jueces de cometer à los Eſcribanos el examen de los teſtigos en las Cauſas civiles de qualquiera momento, que ſe fueſſen, à diſtincion de las Criminales, en las que la depoſicion jurada del teſtigo ſobre el no haver dicho lo que el Notario puſo, hacìa vacilar la fe del Eſcribano. (27) Con eſte ſupueſto, de que no huvieſſe cometido el examen de los teſtigos en la Cauſa preſente al Notario, podria arguir, quando mas, el

(24) Covarrub. *lib.* 2. *Var. cap.* 13. *n.* 10.

(25) Bob. *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 45.

(26) Greg. Lop. *in leg.* 27. *t.* 16. *part.* 3. Gloſſ. *Su Carta al Juez del Logar.* Paz *in Prax.* 1. *p.* 1. *tom. temp.* 5. *n.* 98. *& ſeq.* Curia Philip. *p.* 1. *Juicio Civil,* §. 17.

(27) Azev. *in leg.* 28. *citat. n.* 1. *cap.* 2. *de Judicijs, leg. apud Judices, ff. de Fide Inſtrum.* Guacinus *Diffinit.* 19. *cap.* 11. *per tot.* Matth. *de Re Crimin. contr.* 23. *n.* 71.

Cabildo en mì la falta de gracia, y favor, pero no defecto de Justicia; podria libremente hacer uno, y otro, si la qualidad de la Causa fuera de leve momento, pero no estaria obligado à hacer uno, ni hacer otro; pero ni aun en esta falta ha incurrido mi atencion, porque atendida la naturaleza, qualidad, y incidentes de la Causa, consideréme obligado à recibir ante mì las deposiciones.

53 Dicen las Leyes, *que en los Processos Civiles, arduos, y de importancia, el Juez por sì examine los testigos.* Por arduos entenderemos aquellos, en que se trata *super Patrimonio alicujus; super Hæreditate opulenta; super Fama:* y por arduo, y de importancia consideraremos, segun el prudente arbitrio del Juez, gobernado por estas reglas, que dan los Autores à el presente caso. (28) Entre las razones con que el Cabildo quiere persuadir su libre derecho à proveer la Capellania de Don Valeriano Lopez, es, porque supone, que el Ilustrisimo Señor Obispo, quando los Comissarios nombrados por parte del Cabildo le dieron parte de estàr para proveer esta Capellania, dixo: *Podian hacerlo como antes de la Union, que no havia tenido efecto.* Ventilase en esta Causa, si el Secretario en el Acto Capitular puso lo mismo; que los Comissarios dixeron. Què cosa mas ardua, que averiguar la verdad de la Certificacion del Secretario? Què cosa mas ardua, que tratar de la verdadera inteligencia, y sentido de las Cartas del Señor Obispo, y Cabildo? No requerirà el especial conocimiento del Juez la inquisicion de las cosas secretas, que en el Cabildo se han tratado? En su primer recurso de apelacion del Auto de prueba, no ponderò el Cabildo sus Conferencias Capitulares por el *Sancta Sanctorum,* cuyo secreto à nadie se podia revelar? Pues por què entonces era de grave momento esta Causa, y hoy es de tan poca monta? No se trata aqui de la subsistencia de la Union respecto de una sola Capellania, sino respecto de mas de trece? No constituirà este complexo un interesse de mucha monta comprehendido en las Leyes 28. y 48. ya citadas? No es la Causa, que se trata entre la parte de mi mayor respeto, acreedora de que se la distinga? No se trata de la congrua alimentaria de los llamados à su goce, y obtencion? Y en el caso, que se declaràra la Union por insubsistente, los pobres llamados, viendose sin congrua,

(28) Avil. *in cap. Prat. cap.* 37. *n.* 14. Montal. *in leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 2. *for. in glos.* *Homes buenos.*

grua, no se verìan reducidos à la mayor miseria? No tiene la parte derecho à pedir, quando no fuera el que el Juez examinasse los testigos, à lo menos el que les juramente? (29) La misma comparecencia ante el Juez tendrian en un caso, que en otro: Hay que es nada, para conceptuar por de leve momento una Causa, en que *agitur de Patrimonio Ecclesiastico non unius, sino plurium*? (30) Hay que es nada, para que no se repute por Causa ardua el ventilarse, si el Ilustrisimo Señor Obispo dixo esto, ò dixo lo otro? Si el Secretario del Cabildo puso el Acto Capitular conforme à los dichos de los Comissarios, ò no?

(29) Menoch. *in tract. de Recuper. posses. remed.* 15. *q.*26. *n.* 344. *y en el consejo* 100.

(30) Azeved. *in leg.* 28. *lib.*3. *tit.*6. *Nov. Recop. n.* 1.

54 La razon, por que en las Leyes Reales se establece, que el Juez examine los testigos, ademas de ser bien notoria, la insinùa el Bobadilla, (31) reducida à la especulacion de la verdad, precaviendo las cautelas, y modos con que pueden los testigos no contestar, ò no decir todo, y segun lo saben: el derecho en los testigos, que contra su voluntad, *odio, gratia, vel timore*, deponen, presume sin violencia el uso de todos los artes para eludir las pruebas: (32) Quièn mejor que el Juez, que se le debe suponer instruido en el hecho, y derecho de las Causas, podrà tomar las deposiciones à semejante classe de testigos? Si los individuos del Cabildo, sin amagar con tantos recursos, sin manifestar tanta resistencia à deponer, huvieran hecho sus deposiciones, tenian algun fundamento para pretender, que el Notario les examinasse; pero siendo unos testigos, que se substrahen de deponer, que manifiestan, *litem à se foveri*, por què no han de experimentar toda la autoridad del Juez? (33) y èste obligandoles à comparecer, no ha de instruir su animo perfectamente, tomandoles por sì sus dichos?

(31) Bobad. *Polit. cap.* 15. *lib.* 3. *n.* 45. 46. Authent. *de Testib. collat.*7. *l. de Minor. §. Torment. ff. de Quæst.*

(32) *Cap.* 3. *de Testib. cogend.*

(33) *Cap.* 4. *de Testib. cogend.*

PARTE SEGUNDA.

55 SUpongo la alta gerarquia de las Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias, elevàles su Dignidad à la primera Orden de los Clerigos. Constituyèles en verdaderos miembros, y hermanos de los Señores Obispos, *cap.* 2. *de Offic. Delegati in sexto.* Innocent. *in caput* 15. *Sedes Apost. de Rescript.* Gracian. *in Discept. cap.* 3. *n.* 2. Rot. *decis.* 3. *n.* 3. *part.* 5. Lelius Zecch. *de*

Re-

Reput. Eccl. cap. 24. *n.* 1. Supongo tambien las varias especies de nobleza, y que las Dignidades, y Canonigos de las Santas Iglesias estàn constituidos en la accidental por su oficio, y persona para el efecto de gozar de las preheminencias, honores, y distinciones, que los nobles constituidos en la classe de tales, ya por su nobleza natural, y de sangre, ya por la que tienen *ex Principis privilegio*, gozan.

56 Supongo tambien, que entre las exempciones que gozan los nobles de las Ciudades, lo es la de que se haya de ir à su casa à tomarles su juramento, y à que testifiquen. Bob. en su Politic. *lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 36. donde cita à el Juan Garcia *de Nobilit. glos.* 48. §. 4. *n.* 77. y que el mismo Juan Garcia, en la citada glos. *num.* 65. y *sig.* dice, que de esta misma exempcion deben gozar por su oficio los Canonigos. Esto supuesto, viniendo à la segunda Parte, se ha de suponer tambien, (34) que los Vicarios Generales de los Obispados, cuya jurisdiccion es ordinaria, (35) y la misma que se radica en los Señores Obispos, con quienes constituyen moralmente una misma Cabeza, y un mismo Tribunal; (36) cuya jurisdiccion constituye verdadera Prelacìa. Por razon de oficio, y titulo de Vicario, (37) tiene por estos titulos la precedencia en todos los actos sobre todas las Dignidades, y Canonigos de la Santa Iglesia, (38) sin que sirva de inconveniente, para darle esta precedencia, el que con ella parece se divide el cuerpo moral, que le constituyen los Señores Obispos como Cabezas, y las Dignidades, y Canonigos, como miembros, y partes, porque los Vicarios Generales constituyen una misma cabeza moral con el Obispo, tanto que en aquellos Actos, en que *non incedunt Dignitates, & Canonici cum Paramentis Sacris*, deben preceder los Vicarios Generales, como son en las Congregaciones Particulares, y Sessiones, y otros Actos de esta Classe: (39) de modo que esta precedencia, y preheminencia la tienen tan radicada *á jure*, que las Concordias, estilos, y costumbres, por los que en muchas Santas Iglesias no se les da à los Vicarios Generales respecto de las Dignidades, y Canonigos, *in Choro, in Processionibus, & similibus*, la conceptùan *juri contraria*, (40) y solamente tolerable, si esta costumbre huviesse estado en observancia por quarenta años, ò por solo el Capitulo de evitar desazones. (41) Con estos supuestos, y el de que en esta Causa, por

(34) *Cap. ut Debitus* 59. *de Appellat.*

(35) Canon. *a judicib.* 2. *quæst.* 6. *L. & quia ff. de Jurisdict. omn. Jud.*

(36) *Cap. non putamus de Consuetud. in* 6. *Cap. Romana de Appellat. Clem.* 2. *de Rescript.*

(37) Sanch. *lib.* 2. *de Matrim. disp.* 29. *n.* 13. D. Covarrub. *cap.* 3. *Pract. n.* 4. *in fine.*

(38) Fagnan. *in cap. ad hanc de Præb. n.* 28. Zerola *in Prax. part.* 1. verb. *Vicarius*, §. 15. Rebuff. *in Prax. tit. de Vicar. Episc. n.* 7. Pignatel. *tom.* 3. *consult.* 64.

(39) Sacr. Rit. Congr. in Egitaniens. 3. August. 1602. in Reatina 11. Maij de 1641. in Lauretana 6. Septemb. 1603. in Tiburtina 6. Maij de 1610. Cum pluribus Collectis per Barbos. *in Summ. Apostol. decis.* verb. *Vicar. General. circa locum, & præcedentiam, collect.* 714. Card. de Luca *lib.* 3. *part.* 2. *de Prabemin. disc.* 18. *per tot.*

(40) Riccius *tom.* 2. *resol.* 390. Navarr. *Cons.* 3. *n.* 1. *de Majoritat. & Obed. part.* 1.

(41) Menoch. *Consil.* 52. *n.* 99. Sacr. Rit. Congreg. in una Vercell. Junij de 1679.

por ſer de importancia, el Juez por sì debiò examinar los Teſtigos, es preciſo que en el equilibrio del derecho de una prudente reflexion ſe medìte, ſi el Vicario General deberà ir à las caſas de los Canonigos à tomarles ſus depoſiciones, ò eſtos deberàn acudir à la caſa del miſmo Proviſor à hacer ante èl ſus depoſiciones.

57 Es el caſo terminante en el Avilès *in cap. Prætorum, cap. 37. num. 3.* Ponele de una cauſa criminal, en que la recepcion de los teſtigos, arreglado à ley, no ſe puede cometer al Eſcribano, ò Notario. Ponele tambien el de que los teſtigos ſean perſonas egregias; y dice, que deben venir à ſer examinados delante del miſmo Juez, ſin que tenga lugar en eſte caſo la ley *Ad perſonas egregias, ff. de jure jurando*, porque la qualidad de la cauſa, deſnuda de toda excepcion; y porque en concurrencia de la reverencia que ſe debe à las perſonas egregias, y el honor que ſe debe tener al Juez, debe llevar la prelacion éſte. Son ſus palabras: *Concurrente reverentia harum perſonarum egregiarum, & honore Judicis, qualiter cogeretur ire ad domum eorum, cum non poſsit delegare, videtur præferendus honor Judicis.* No puede darſe mas puntual determinacion à nueſtro caſo; y aùn con mas eſtrechos titulos es adaptable al preſente. El Avilès en ſu doctrina da la preferencia al Juez, reſpecto de las perſonas egregias, por ſolo el capitulo de Juez; pero ſi ſe le pregunta de un Juez como es el Vicario General, por ſu oficio Prelado, ſegun el Pignatelli en la conſultacion ya citada *num.* 4. reſpecto de las Dignidades, y Canonigos, diria con mas fuerte razon, que ſe le deberia de guardar el honor de que las perſonas egregias, è iluſtres fueſſen à deponer à ſu caſa: tienen eſtas la exempcion, ſegun las doctrinas ya citadas en el Supueſto primero, de no comparecer *ad ferendum teſtimonium coram Judice*; pero eſta exempcion no es tan abſoluta, que no tenga ſus limitaciones, y es una la preſente.

58 Es la exempcion que dan las leyes à las perſonas privilegiadas, negativa. Eſto nace de tres capitulos. El primero la reverencia; y aqui ſe comprehenden las perſonas nobles. (42) El ſegundo es la impotencia: aqui ſe comprehenden los enfermos, viejos, pobres. (43) El tercero la inhoneſtidad: aqui ſe comprehenden las mugeres; (44) y aun añade la quarta el Cujacio, (45) en la que ſe com-

(42) *L. Ad perſonas egregias, ff. de jure jurand.*

(43) *Ex cap. 8. de Teſtib. & atteſt.*

(44) *Ex cap. Mulieres de judic. in 6.*

(45) *Lib. 2. Obſervationum, cap. 23.*

prehenden los Militares, los Embaxadores, y Vianderos de los Exercitos. Pero pregunto: estas exempciones son tales, que en todos los casos deberàn de gozarlas? Al pobre, si la Parte està prompta à soportar, y suplir los gastos que hicieffe en el camino, si està ausente, y los perjuicios que se le puedan seguir en su ausencia, le servirà de exempcion para no comparecer *ante Judicem* su pobreza? (46) Al enfermo, si sin perjuicio especial, pidiendolo la qualidad de la causa, puede llegarse à la casa del Juez, le eximirà la enfermedad? A la muger, *ubi non adest indecentia*, la eximirà su sexo? De estas mismas exempciones gozan todos los ordenados *in Sacris*, los Doctores, Licenciados, y otros graduados, y con todo con ellos no se observan; porque segun la qualidad de la causa pondera el honor del Juez à la exempcion, que por oficio, grado, ò dignidad tienen. Serìa muy bien, que esta exempcion la pretendieran los Canonigos respecto de un Vicario Foraneo, ya havria razon; pero respecto de un Vicario General, que *non jure alieno*, sino *ex lege in præsentia, & absentia Episcopi* tiene jurisdiccion *cum præeminentia*, no me parece puede haver fundamento: (47) y quando hecho el cotejo entre las preeminencias que gozan las Dignidades, y Canonigos por sus Prebendas, y los Vicarios Generales por sus oficios, aquellos por su nobleza, y dignidad se quieran conceptuar con una positiva exempcion de comparecer en Juicio, qualquiera discurso no ofuscado considerarà mayor nobleza, exempcion, y preeminencias en los Vicarios Generales, capaces por lo mismo de desnudar à las Dignidades, y Canonigos de su exempcion, y privilegio. (48)

(46) Velasc. *de Privilegijs Pauperum*, *part.* 1. *q.* 36. *n.* 20. *& seq.*

(47) *Ex cap. Statutum* 11. *de Rescript. in* 6.

(48) Salg. *de Labyr. credit. part.* 1. *cap.* 7. *à n.* 46. Azev. *in leg.* 19. *tit.* 13. *n.* 15. *&* 18. *lib.* 5. *Recop.* Covarr. *in Regula possess.* 2. *p.* §. 2. *n.* 4. *& plures.*

59 Por todo lo dicho se acredita con la verdadera relacion de los hechos la atencion de mis procedimientos, y con las razones legales dichas la justificacion, y derecho con que se ha girado este assumpto, sin que me pare à deducir, segun el Cabildo en su Carta dice, *si me neguè à proveer lo justo: si la causa es de poca monta: si se hallan en possession de que sus deposiciones se tomen en las moradas de su habitacion: si este estilo es notorio en el Tribunal.*

CLAUSULA V. §. 5.

60 Continúa el Cabildo su Carta, y dice: *Sino que impidiò se leyesse la Peticion: atropellò à nuestro*

Pro-

Procurador ; y en su vista mandò al Notario , que no admitiesse , sin orden suya , Pedimento alguno en esta Causa.

61 No tengo otro modo de calificar mi procedimiento en esta parte , que insertando el Testimonio , que pàra en mi poder , relativo del lance , dado por el Notario que se hallò presente : dice asi : Antonio Reynoso Martinez, Notario , que exerzo el oficio vacante por muerte de Pedro Gonzalez de la Rua , Notario numeral , que fue del Tribunal Eclesiastico de esta Ciudad de Segovia,y su Obispado , certifico,que en el dia Jueves,que se contaron treinta y uno de Mayo proximo passado del año presente de mil setecientos y cinquenta y nueve, haviendo passado à la casa de la habitacion del Señor Licenciado Don Thomàs Ximenez de Ocon , Thesorero , y Dignidad en la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, Provisor, y Vicario General de ella , y su Obispado , en compañia de Manuel Merlo, Procurador de los Señores Dean , y Cabildo de dicha Santa Iglesia, à presentar un Pedimento en nombre de dichos Señores , y en la Causa que en este Tribunal , y por mi Testimonio siguen los referidos Señores con Don Julian Romano , Presbytero , Capellan de la misma Santa Iglesia , sobre corresponderle en virtud de Union la Capellania vacante , fundada en ella por Don Valeriano Lopez de Villegas , haviendose dado recado à dicho Señor Provisor por su Page , de como estaba yo el Notario , sin nombrar à dicho Merlo ; éste , y yo entramos juntos en el quarto en que se hallaba dicho Señor Provisor ; y diciendo su merced , què se ofrece? Respondiò Merlo : Señor , aqui traygo una Peticion por el Cabildo en la dependencia de Don Julian , en la que se forma Articulo sobre, &c. y haviendole replicado el Señor Provisor : Yo no admito Peticion alguna , no evaquandose las diligencias ; pues es bueno que se han de estar burlando del Tribunal , y de sus Ministros , y usted se ha de meter aqui sin decir nada? A lo qual dicho Procurador Merlo dixo : Pues el señor (esto es por el Notario) me lo darà por Testimonio : el Señor Provisor con estas razones le dixo : Merlo , tome usted la Peticion , vayase con Dios, y no me venga à inquietar , pues ya lo ha hecho muchas veces , y lo pondrè donde merece. A esto , levantando mas la voz Merlo , dixo al Notario : Dèmelo usted por

Tes-

Testimonio; y à el Page le fuesse testigo. El Señor Provisor, en vista de semejantes expresiones, llamò à su criado, y le dixo: Haz que el señor salga de aì, para que nos dexe en paz; y sin embargo, no queriendose marchar, el Señor Provisor le instò para que se saliesse; con lo qual se saliò del dicho quarto: y para que conste, doy la presente en Segovia à diez y ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve. Antonio Reynoso Martinez.

62 Estos son los verdaderos hechos, que resultan de Autos; y aunque laconicamente referidos, debieron ser los materiales de la Carta dictada con la intencion de instruir à las Santas Iglesias: si assi huviera sido, escusára mi veneracion el pudor de indemnizar mi conducta con este Manifiesto, formado à impulsos de mi obligacion, segun dixo Seneca: (49) *Est inter onus, & honorem non tam allusio vocis, quam rei ipsius expressa veritas, oneri quippe cuilibet est honorem illæsum servare*, sin que lleve otro fin, que el descubrimiento de la verdad, la restauracion de mi estimacion, que debe tener la primera atencion:

Omnia perdiderim, famam servare memento.

Y la satisfaccion al publico de mi veneracion à mi Cabildo, y mi respeto à las preeminencias de mi oficio; con que consiga estos fines, logra su objeto: no se le tenga por desahogo de mi sentimiento con el ningun fruto, que ponderò San Ambrosio: (50) *Qui autem dolet, quasi sentiat, torquetur, & spem injuriantis complevit unicam*; porque à la verdad, en las primeras noticias de haverse esparcido la Carta del Cabildo, tenia presente lo que refiere el Cardenal Baronio (51) del Emperador Constantino: excitabanle sus amigos à que manifestasse su sentimiento con quienes le havian injuriado en su Estatua; y con semblante alegre dixo: *Ego vero nusquam vulnus in fronte sentio, sed sanum caput, sana vero, & justitia mea*: tengase solo por verdadera protesta de mi rendimiento, y estimacion de mi Comunidad, à quien debo guardar sus exempciones, *salva justitia*.

Lic. D. Thomàs Ximenez de Ocon.

(49) Senec. *cap. 1. de Brevit. vitæ.*

(50) Ambros. *lib. 1. de Offic. cap. 6.*

(51) Baron. *ann. Chr. 324. n. CLVIII.*